



**INVESTIGADO** : ELIO ABEL CONCHA CALLA  
**DELITO** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**ESPECIALISTA** : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS

RESOLUCION NÚMERO: **DOS**

Lima, veintidós de junio de dos mil veinte. -

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública el debate referido al requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto al imputado ELIO ABEL CONCHA CALLA en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado Peruano; y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ Argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público en audiencia. -**

1. El Fiscal Supremo requiere se prolongue por 18 meses la medida coercitiva de prisión preventiva que recae sobre el procesado Elio Abel Concha Calla, en específico, que se extienda desde el 25 de junio de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2021.
2. El 31 de diciembre de 2018, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el procesado por la presunta comisión de dos hechos ilícitos (tráfico de influencias agravado); se le detuvo preliminarmente el 25 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 02 de enero de 2019 se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses, siendo confirmado por la Sala Penal Especial. Medida que culmina el 25 de junio de 2020.
3. La norma procesal 274.1 del Código Procesal Penal, regula la medida de prolongación de la prisión preventiva, además de existir diversa jurisprudencia de la figura procesal que establece que esta puede declararse fundada siempre que exista una especial dificultad para la investigación o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos posteriores al juicio de prisión preventiva primigenia, así como



que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, lo mismo que no se establece en función de un reexamen de la ya resuelto sino sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

**4.** En cuanto a los elementos de convicción que dieron lugar a la prisión preventiva primigenia estos no se han desvanecido, tal es así que, a pesar de las numerosas solicitudes de cesación de prisión preventiva interpuestas por imputado todas ellas declaradas infundadas; por otro lado, se tiene que existen diversos testigos que refuerzan la tesis fiscal. En consecuencia, ha aumentado la gravedad de los elementos de convicción en contra del investigado.

**5.** Respecto a la especial dificultad de la investigación, se debe tener en cuenta que, el procesado Elio Abel Concha Calla a lo largo del proceso ha generado un considerable tráfico de elementos de investigación y ampliaciones de declaraciones, atribuyendo, por ejemplo, la ineficacia de su defensa, a pesar que éste se encontrada presente. Asimismo, los pedidos por parte de la defensa recaen en impertinentes, tales pedidos no poseían conducencia y/o utilidad para la investigación (muchos de ellos, pedidos constantes y abundantes). De igual manera, existe un cambio constante de abogados defensores, además de pedidos para ejercer su propia autodefensa técnica, lo cual, al encontrarse recluido en el E.P "Miguel Castro Castro" resultaba imposible por lo que tales pedidos fueron rechazados, incluso, el procesado, vía tutela de derechos cuestionó los rechazos a su solicitud siendo denegado su recurso. Ante ello, se le designó defensa pública, pero renunció a la misma.

**6.** No se cuestiona que el investigado pueda ejercer la libertad de ofrecer sus actos de investigación (derecho de defensa en su vertiente de derecho a probar); empero, este derecho no es ilimitado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que indica que la ley no ampara el abuso del derecho. Así las cosas, su derecho a ofrecer actos de investigación generó una dificultad o entorpecimiento no previsto por el Ministerio Público. Otro aspecto importante, es que el investigado puso en conocimiento de la Fiscalía a cargo, mensajes entre él y Willy Serrato Puse, luego de siete meses de iniciada la investigación preparatoria.

**7.** Existen dos providencias, de la fiscalía, que resuelven pedidos del investigado, una de ellas es la Providencia 135 que se ubica en los folios 539 a 546 y la Providencia 138 ubicada en los folios 558 al 566.



**8.** Debe considerarse que, mediante la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 063-2019-MP-FN-JFS, de 07 de junio de 2019, se dispuso la creación de la Fiscalía Suprema encargada del caso Cuellos Blancos del Puerto, por lo que esta investigación no era primigenia de la presente fiscalía, tal circunstancia dificultó el traslado de la investigación y tomar conocimiento de la presente investigación por fuerza mayor. Lo que se tuvo en cuenta en la resolución que declaró fundado la prórroga de la investigación preparatoria la misma que no fue cuestionada por la defensa.

**9.** Para no culpar al investigado y a la Fiscalía cita el artículo 84 del Código Penal y a las resoluciones de la presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que ha declarado la suspensión de plazos administrativos y procesales junto con la evolución de la cuarentena por la pandemia del Covid-19. Siendo así, es importante considerar que los plazos procesales se han suspendido y con ello toda actividad investigatoria, esto es por causa de fuerza mayor, debido a la pandemia del COVID19, lo que conllevó a que se suspendas actos de investigación, como, por ejemplo, la extracción de información del teléfono celular incautado. En relación a ello, existe un pronunciamiento de un perito oficial señalando que no se cuenta con dispositivos informáticos para el análisis correspondiente, en todo caso, las acciones dirigidas a extraer tal información recién se realizarán una vez levantada la cuarentena, al igual que los actos de investigación que se deben realizar en la ciudad de Chiclayo puesto que ahí se realizaron los hechos imputados, de igual modo, hay que considerar que las empresas telefónicas Entel y Bitel hasta el momento no han respondido por el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones solicitado, la intención de enviar a un representante del Ministerio Público a dichas empresas, resultó desvanecido por cuanto empezó la cuarentena, entre otros.

**10.** Existe concurrencia de acciones de obstaculización de la actividad probatoria, pues el procesado, a pesar que un testigo declaró en su contra o con una respuesta que no ayuda a su tesis defensiva, trata repreguntar una y otra vez la misma interrogante con la finalidad que el testigo responda como el investigado Concha Calla desea, dicha acción se refleja como una manera de presionar al declarante. Así pues, pretendió cambiar la declaración del testigo David Cornejo Chinguel enviando a su abogado, el mismo que acudió al penal donde se encuentra recluido el testigo, para pedirle que firme una declaración jurada donde se desdiga



de su declaración primigenia, además de entregarle un pliego interrogatorio, para tal fin, intimidó al testigo haciéndole referencia al estado emocional del procesado Concha Calla.

**11.** La acotada acción es totalmente irregular y resulta intolerable la presión indebida sobre el testigo con la finalidad que declare de manera distinta a su versión inicial para que desvincule al procesado Concha Calla de los hechos que se le inculpan. Por tal motivo, la Fiscalía Suprema ha cumplido con remitir al Colegio de Abogados donde se encuentra adscrito el abogado defensor del investigado para que la institución tome las acciones correspondientes. En consecuencia, se razona de la siguiente manera, si Elio Concha Calla estando preso ejerció ese tipo de acciones ¿cuánto más no podrá hacer si estuviese en libertad? Con lo que queda claro la perturbación de la actividad probatoria.

**12.** De otro lado, en la audiencia de cesación de prisión preventiva el procesado Abel Concha Calla manifestó que ya no puede influir en los testigos porque ya no es fiscal superior; sin embargo, ese intento de influir en el señor Cornejo Chinguel es una muestra clara que no necesita ser fiscal superior para mal influir sobre los testigos, ni siquiera necesita estar libre para influir, porque estando detenido ha podido hacerlo a través de su defensa.

**13.** El último factor de especial dificultad es algo que ha surgido a propósito del pedido de cesación de prisión preventiva, ya que en la audiencia de cesación de prisión preventiva, de 28 de mayo de 2020, que ha sido filmada por Justicia TV, se observa que existen dos videos debido a la suspensión de la audiencia por los problemas que hubo con el internet del abogado, y por consiguiente, en el segundo video ha quedado evidenciado, en el minuto 58:13 hasta el minuto 58:54, que ha dicho que hay muchos contagiados a su alrededor y que teme porque tiene antecedentes de TBC. No obstante, en la audiencia de apelación de, 11 de junio de 2020, no se advierte ninguna mención de lo que ha dicho el señor Concha Calla, en la acotada audiencia de apelación, en el minuto 10:25 al minuto 10:45 manifestó que contrajo el coronavirus hace un mes y que se ha recuperado con medicamentos que le han alcanzado sus familiares, por lo que se puede concluir que acá hay una mentira o un ocultamiento de la verdad.

**14.** En el informe del INPE no se ha especificado que haya habido alguna atención del señor Concha Calla con relación Covid-19, entonces si



hubiese estado grave como dice el investigado el INPE lo hubiese registrado.

**-Argumentos del señor Fiscal Supremo al momento de su réplica. -**

**15.** Sostiene que la defensa material realizada por el procesado es otra defensa técnica, el procesado nos ha indicado que no tiene nada que ver con que si su abogado ha tenido que ir a hablar con David Cornejo Chinguel. Lo que resulta es repetir el patrón de volver a declarar de los testigos que ya ofrecieron su testimonio.

**16.** No es cierto que se haya desvanecido la entrega de los diez mil soles (\$/10,000.00). No se puede arribar a dicha conclusión por la declaración de testigos que indican que no vieron tal acción (entrega de dinero), eso no resulta lógico. De ninguna manera ello quiere decir que la entrega no se haya realizado. No existe contradicción al indicar que se entregó en efectivo o en sobre, el hecho de haberse entregado en sobre el dinero en efectivo, o no, no se logra entender su posición respecto a ello.

**17.** El hecho de indicar que un testigo dice algo totalmente distinto a lo que dicen tres testigos (en cuanto a si ingresó al sótano del hotel "Winmeier" para recibir dinero) no invalida la tesis fiscal, pues no resulta de cantidad sino la calidad de las declaraciones y su comprobación con los demás elementos de convicción.

**18.** No encontramos explicación por cuanto la defensa sostiene que nosotros hemos indicado que la acción de ingresar y salir de la videoconferencia por problemas técnicos, debe tenerse en cuenta que la audiencia está siendo transmitida en vivo por Internet, lo cual el abogado está siguiendo la audiencia en vivo a pesar de que su conexión a internet no es óptima. Lo que trajo consigo que no haya escuchado cosas importantes de mi alocución, pero sí escuchar algo respecto a maniobras dilatorias.

**19.** Las acciones dilatorias no son por ejercer su derecho a probar sino por el abuso de este, lo mismo se expresó en la resolución del Juzgado Supremo. Ha enumerado los actos de investigación que se suspendieron debido a la pandemia.

**20.** Con relación al celular Alcatel existen varios problemas debido a que lo ha presentado mucho tiempo después y ha expresado que él no era el titular por lo que se llamó a la persona para que se autorice el



levantamiento de la información y este señor ha dicho que no es el titular y qué otra persona es la titular y allí se ha quedado la investigación.

**21.** Con relación al celular LG sostuvo que el departamento de peritajes del instituto de Medicina legal ha informado que no contaba con el software necesario para hacer la lectura de la información, y justo cuando comenzó la pandemia han estado buscando otro perito que haga la lectura de la información.

**22.** El Ministerio Público está facultado de declarar la reserva y eso no puede constituir una vulneración del derecho fundamental.

**23.** No es cierto que el Ministerio Público se haya referido solamente a actos de investigación y lo que se está señalando es un riesgo procesal que se puede extender a las pruebas, ya que parece ser que David Cornejo Chinguel y Mirta González Yep van a ser testigos de la fiscalía, van a ser órganos de prueba y si ya están siendo influenciados como cómo órganos de investigación se podría razonablemente creer que pueden ser materia de presiones indebidas como órganos de prueba, por lo tanto se considera que está fundamentado el peligro procesal que sustenta la prolongación de la prisión preventiva.

**§ Argumentos expuestos por la defensa técnica del investigado Elio Abel Concha Calla. -**

**1.** Antes de debatir los argumentos expuestos por el señor Fiscal Supremo se disculpó por la interrupción que hubo en relación a la mala conexión de internet, indicando que no significa conducta obstruccionista alguna ni maliciosa, esa afirmación es una inexactitud del representante del Ministerio Público, es una conjetura, una apreciación errada.

**2.** El Ministerio Público ha debido precisar de manera muy concreta, objetiva y pragmática los dos presupuestos materiales de su requerimiento, lo que ha desconocido totalmente, que son la circunstancia de especial dificultad de la investigación preparatoria y el peligro procesal.

**3.** Con relación a los constantes pedidos de designación de abogado formula dos objeciones. Primero, es que el ejercicio del derecho a la defensa y sus derivaciones, como el derecho a la prueba no constituyen actos dilatorios ni mucho menos obstruccionistas por lo que no se puede argumentar que sea una expresión o una conducta que no haya sido prevista al momento que se requirió la prisión preventiva. En segundo lugar, la designación, cambio y recambio de abogados a lo largo de todo el proceso de investigación preparatoria no puede contribuir o no podría constituir una expresión de comportamiento procesal dilatorio u



obstruccionista, sino muy por el contrario que es parte de aquella supremacía constitucional que se denomina el ejercicio del derecho a la defensa que es el derecho a probar.

**4.** Respecto a los diversos pedidos de cesación de prisión preventiva solicitada por su patrocinado, sostiene que su patrocinado está facultado a solicitar el cese de prisión preventiva las veces que lo considere pertinente, porque ello es una facultad normativa que lo señala el artículo 283 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo tanto, esas alegaciones que podrían constituir especial dificultad no tienen asidero legal. Además de ello, el señor representante del Ministerio Público ha señalado de una manera irresponsable que el Covid-19 o la pandemia derivada de este virus, ha afectado la continuidad de la investigación, y sobre ese extremo sostiene que el estado de emergencia sanitaria derivada por la pandemia no puede y no suspende los plazos procesales de la prisión preventiva, conforme lo ha señalado reiteradas veces, mediante resoluciones administrativas, el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**5.** Todas esas objeciones que se están formulando por las supuestas implicancias en los actos de investigación no se encuentran justificadas; las circunstancias que podrían denotar dificultad especial en la investigación o del proceso deberían ser previsibles al momento en que se determinó el plazo de la prisión preventiva. El Ministerio Público no ha cumplido con sustentar las circunstancias de especial dificultad por las cuales podría sostener un requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

**6.** El requerimiento debe ser declarado infundado porque la doctrina jurisprudencial en diversas Corte de Justicia del Perú y en particular la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco en el expediente N.º 33-2017, a través de la Resolución, del 14 de enero del 2017, ha establecido de manera uniforme que no es posible mantener la prisión preventiva cuando el supuesto de especial dificultad no ha sido acreditado por el Ministerio Público, y este es el caso, ya que el Ministerio Público no ha acreditado la existencia de una especial dificultad en la investigación de manera pragmática y sólida.

**7.** No se puede alegar que las especiales circunstancias o la complejidad se sustentan en que falta culminar la etapa intermedia y el juicio oral, esto no se puede aceptar ya que han tenido una conducta omisiva en su labor, pues el MP ha sido negligente en la actividad probatoria, porque hay medios probatorios que no se han realizado y tampoco se ha señalado qué actos investigación faltarían por realizar que podrían ser pasibles de una conducta obstruccionista por el procesado o la defensa técnica.



**8.** La especial dificultad cómo está referido en el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.º 1-2017, puntualiza que esos actos están referidos a sucesos, incidencias, eventualidades e inconvenientes que podrían obstaculizar la actuación normal de determinados actos de investigación o prueba en un tiempo razonable o en un tiempo previsto y ello no ha ocurrido en el caso, ya que el representante del Ministerio Público ha sostenido sus argumentos en puras conjeturas.

**9.** Su patrocinado ya tiene 18 meses en reclusión y la cantidad de recursos interpuestos vendrían a ser en una proporción de 5 a 8 escritos mensuales, lo que demuestra que si hubiesen sido responsables lo hubiesen hecho de manera oportuna y no estaríamos frente a un requerimiento de prolongación de prisión preventiva insostenible.

**10.** El fundamento 18, del Acuerdo Plenario 1-2007 precisa que la procedencia de esta prolongación debe analizar el desarrollo que ha tenido la causa, que no presente atrasos injustificados que hagan desmedida esta prolongación de prisión preventiva, por lo que en el caso concreto no resulta posible que el Ministerio Público se queje y haga requerimientos solicitando que el procesado Abel Concha siga preso porque no se ha sido diligente en la realización de los actos de investigación. Además, lo más grave es que transcurrido los 18 meses también se ha desvanecido la posibilidad de peligro de fuga y los actos de obstrucción. De igual modo, no se ha precisado que actos de obstrucción podrían realizarse sobre futuros actos de investigación, por eso, no se puede admitir que se solicite un requerimiento de la prolongación para mantener preso a un procesado porque no se ha sido diligente en la labor fiscal.

**11.** Se está cerca de cumplir los 18 meses en una investigación donde el Ministerio Público no ha cumplido con su deber de diligencia procesal pues si se evalúa la carpeta fiscal recién se impulsó los actos de investigación ante el pedido y exigencia de la defensa técnica y esos pedidos los quiere calificar el Ministerio Público como un acto de obstrucción y ello no puede ser posible, eso es inadmisibles.

**12.** La inactividad procesal incurrida por el Ministerio Público se encuentra evidenciada en hechos muy concretos y así lo ha señalado en su requerimiento al señalar que el 09 de julio de 2019 (folio 2717) su patrocinado entregó el celular marca ALCATEL de la empresa Claro a efectos que se realice una pericia informática a dicho equipo ante la DIVIAC; sin embargo, habiéndose aceptado como un acto de investigación que podría esclarecer los hechos que son materia



investigación, a la fecha ha transcurrido casi un año y no se ha tenido respuesta alguna de la pericia requerida.

**13.** Otro acto que también demuestra la inactividad procesal por parte de Ministerio Público, es el hecho que a través de la Providencia 138, de 11 de diciembre de 2019, el Ministerio Público reconoce que el 16 de agosto de 2019 se recibió el informe pericial de análisis digital forense número 101-2019 mediante el cual se extrajo copia física y lógica de la información contenida en los dispositivos y bienes informáticos incautados en diferentes locales y predios del investigado Elio Abel Concha calla, entre los cuales se encuentra el teléfono celular abonado 957454043, marca LG, y a la fecha no se ha visualizado el contenido ya que no se ha podido llevar a cabo esa diligencia. Por estas razones, la inactividad procesal atribuida no puede convalidar ni justificar ni llevar adelante una prolongación de prisión preventiva conforme lo establecido como regla en el Acuerdo Plenario 1-2017, pues el proceso penal quedó paralizado sin causa de justificación alguna que lo legitime y sin que pueda atribuirse la dilación indebida o la paralización del procedimiento de una conducta obstruccionista, dolosa o negligente a la defensa o al imputado.

**14.** El Ministerio Público no ha cumplido con presentar algún elemento objetivo concreto que determine que el peligro procesal también se ha mantenido o haya aumentado, muy por el contrario viene repitiendo los mismos argumentos sostenidos para justificar el requerimiento de prisión preventiva y en este caso los elementos de convicción que ha señalado en su informe no son materia de análisis porque en esta solicitud se tiene que evaluar dos presupuestos concurrentes de manera copulativa para una prolongación de la prisión preventiva, que son la especial dificultad y el peligro procesal.

**15.** Con relación a la manipulación del cambio de versión de un testigo es una acusación llena de conjeturas y este argumento debe justificar el rechazo de la prolongación dado que no se ha acreditado que dicho hecho se haya producido o al haberse presentado no sea de manera idónea o convincente la evidencia que corrobore el dicho unilateral, ya que solo corresponde a una versión unilateral de un testigo, la misma que no ha sido corroborada con elementos periféricos. Hay que observar lo señalado en el artículo 59 del Código Procesal Penal, es decir, no se podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales y como la defensa técnica nunca fue notificada para que se pueda participar en la declaración de ese testigo o de las actas que iban a



levantar porque lo tramitaron como cuadernos reservados, por lo que esas declaraciones unilaterales se realizaron con total vulneración del estricto derecho de defensa y por esas razones no pueden tener relevancia y eficacia jurídica.

16. En el caso de la declaración testimonial del señor David Cornejo Chinguel también se tiene que apreciar si es que su patrocinado tuvo una determinada capacidad razonable para poder influir sobre el testigo y ello tampoco lo ha podido acreditar el Ministerio Público. Además, qué conducta obstruccionista podría resultar esto, si el testigo ya había declarado y después de su declaración la defensa nunca pidió ampliación alguna sobre ese extremo, entonces no puede significar una conducta obstruccionista, y en ese contexto lo informado carece de toda lógica razonable y asidero legal por parte del Ministerio Público, más aún si el investigado Abel Concha no puede sustraerse o alterar información alguna que pueda afectar el proceso.

17. Hay que recalcar que el investigado y la defensa técnica han mantenido una absoluta colaboración con toda la etapa investigatoria, se han presentado elementos de prueba, se ha acudido a todas las diligencias dispuestas, se han aportado testigos, es decir, a lo largo de toda esta investigación no existe ningún elemento objetivo que permita dudar de la sujeción procesal del investigado y de la defensa técnica, y menos que se haya pretendido realizar alguna conducta obstruccionista.

18. Con relación a las presuntas amenazas realizadas ante Willy Serrato Puse tampoco han sido acreditadas por qué no se han detallado las circunstancias, la forma y de qué manera fueron ejecutadas, ya que fueron simples subjetividades, conjeturas que nunca fueron corroboradas y quedaron así en el simple dicho de este testigo Willy Serrato Puse.

19. Solicita el rechazo absoluto en todos sus extremos del requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

**-Argumentos de la defensa técnica del investigado al momento de su réplica. -**

20. Parece que el Ministerio Público pretende distorsionar el debate procesal y no puede ser materia de análisis aquello que se refiere a los elementos que pudieran configurar el *fumus delictis comisi*.

21. El abuso del derecho implica un perjuicio, entonces las reiteradas veces que se ha pedido los ceses de prisiones o los reiterados recursos de actuación probatoria o de actos de investigación, no pueden ser



considerados un abuso del derecho porque no se ha ocasionado un perjuicio alguno al Ministerio Público ni mucho menos al estado.

**22.** Reitera la conducta negligente de la actividad fiscal porque ciertamente ya han transcurrido cerca de un año de esas pericias informáticas del teléfono Alcatel y el LG y aún no hay respuesta de esa pericia informática.

**23.** No es posible que el Ministerio Público pretenda desconocer los apremios que le da la ley y en razón a ello, de la conducta omisiva de aplicar los apremios, desconozca un plazo razonable de actuar un medio probatorio.

**24.** El numeral 3, del artículo 7, del NCPP señala que está prohibida la interpretación extensiva y analógica para todos aquellos que restringen derechos fundamentales, en ese sentido, no se puede justificar que por la pandemia del Covid 19, así como por una resolución administrativa de la junta de fiscales o aquella carga procesal de los cuellos blancos haciéndolo extensivo como una causa de dificultad de especial investigación en el proceso.

**25.** Queda acreditado la conducta negligente y deficiente del Ministerio Público para probar aquellas imputaciones y probar una tesis inculpativa de manera sólida contra mí patrocinado, por lo que reitera se declare infundado el requerimiento en todos sus extremos.

### **§ Defensa material del procesado Elio Concha Calla. –**

El investigado Elio Abel Concha Calla manifestó lo siguiente:

*“Solamente decirle al Señor fiscal que él sabe en su conciencia qué está hablando con un inocente y qué su posición es una posición de una maldad jurídica que están haciendo conmigo señor, yo no he cometido ningún delito y eso le consta el señor fiscal y eso parece de todas las declaraciones que se han recopilado durante la investigación. En primer lugar me acusan de yo haber hecho actos de entorpecimiento, doctor, señalar abogado defensor, señalar diligencias para que se actúen han sido para el simple esclarecimiento de los hechos y la mayoría de las cuales han sido aceptados, señor, más bien a mí se me ha restringido el derecho de defensa porque no se ha recibido la declaración de mi señora madre para acreditar el arraigo familiar. No se ha recibido la declaración de la madre de mi hijo menor de edad que sufre de TEA, autismo, para que también declaré sobre el arraigo familiar, señor no se me han permitido las declaraciones de la señora Liliana Humala de la Oliva, del Señor Jorge Vázquez quienes son testigos de que el señor Chinguel mandó a este penal en dos ocasiones hasta en tres ocasiones, porque uno fue en diciembre, para que me pida disculpas a mí por las declaraciones que había dado él falsamente y me decía la abogada que lo*



hacía en nombre del señor David Cornejo Chinguel, sin embargo la fiscalía, señor, pese a que yo pedí que se tomen las declaraciones de esos testigos me denegó, me dijo que eran abogados de referencia y no me los aceptó, los abogados de referencia hasta donde yo sé están permitidos. Señor, yo he reiterado efectivamente diversos pedidos a la fiscalía y eso por qué doctor, porque la fiscalía me notificaba después de una semana, después de 15 días las resoluciones, entonces lo que yo hacía cuando yo estaba pidiendo reiterar las diligencias era porque la fiscalía no me notificaba señor ni a mí ni a mis abogados cuál era el resultado de los proveídos. Señor, se ha dicho además que yo por medio de mi abogado le he pedido que se reúna que hable, que presente un pliego de interrogatorios, declaraciones juradas. Señor esto es una cosa que me pueden imputar a mí, el señor fiscal sabe de qué yo no tengo nada que ver en esas cosas, la defensa técnica que me hace el doctor Elías es prácticamente ad honorem y el realiza las gestiones que él crea conveniente, yo no estoy enterado, yo recién me estoy enterando de esas cosas y entonces a mí no se me puede imputar ese tipo de acciones y además lo que yo veo, es lo único que supuestamente mi abogado hubiera entregado es un pliego de preguntas para que conteste no hay ninguna declaración jurada para que se retracte ni nada, es más señor, yo más bien he sido víctima del señor David Cornejo Chinguel quien ha mandado a los abogados a que hablen conmigo señor y el fiscal acaso hizo algún pedido ante el penal Miguel Castro Castro para que averigüe si es verdad que la doctora había venido a visitarme hasta en tres o dos ocasiones a visitarme a mí, acaso ha hecho eso la fiscalía, sin embargo cuando el abogado de David Cornejo Chinguel dice que es al revés que mi abogado lo ha buscado en mi nombre, en mi nombre señor, qué prueba material, que prueba, que dicho se tiene que yo he hablado eso, yo no tengo nada que ver, es una imputación que no tiene nada que ver, es más señor, el propio acuerdo plenario 1-2019 dice que cuando los Testigos ya declararon y así lo ha hecho el señor David Cornejo Chinguel sin la participación de mi abogado defensor, lea por favor doctor, dos declaraciones sin la participación ni notificación de mi abogado defensor, dice que cuando las personas probablemente intimidadas ya declararon ya no hay peligro de obstaculización y así lo dice el acuerdo plenario en su fundamento jurídico 52, entonces de qué peligro estamos hablando y no solamente eso señor, yo le voy a contar y mi abogado seguramente no querrá que yo lo diga pero el señor Willy Serrato puse también no sé cómo se ha enterado del teléfono de mi abogado y ha mandado gente a buscar a mi abogado para que por favor pidiéndole perdón y disculpas por haberme mencionado y haber utilizado mi nombre falsamente, y eso además lo hizo con el señor Jorge Vázquez quién fue una vez al penal de Picsi porque él trabaja allí, lo busco y le pidió disculpas y perdón bajo lágrimas del señor Willy Serrato Puse, de quién dijo que yo era una buena persona y que yo no tenía nada que ver, y qué le disculpara, y que Dios y la Virgen santísima le perdonará por lo que Willy Serrato había hecho y que había tomado mi nombre y eso luego le mandó hablar con una abogada llamada Erika con la cual Jorge Vázquez qué es un amigo mío y es abogado



de Chiclayo habló con la señorita Karina. Y ahí señor nuevamente la señorita Karina a nombre de Willy Serrato le pidió disculpas y perdón por haber dicho esas mentiras y le dijo que estaba en juego su libertad y por eso es que él había aceptado la presión del fiscal Carrasco Millones. Señor yo soy un inocente que está 18 meses preso y no es justo señor y el fiscal que me está mirando sabe que soy inocente, sabe perfectamente que soy inocente porque todas las declaraciones que aparecen y que se han recogido gracias a nuestros pedidos lo muestran así. Solamente doctor quisiera hablar unas cuantas cosas que ha dicho el señor fiscal y que según ellos acreditan ahora o sustentan de una mejor manera su imputación en mi contra y eso lo dice en su requerimiento de prolongación de la prisión preventiva y dice señor por ejemplo que una de las cosas que acredita, referencia, consolida la tesis de la fiscalía es la declaración de Willy Serrato Puse de fecha 17 de abril del año 2019. Señor y sabe que dice Willy Serrato Puse que el día 12 de octubre me entregó a mí diez mil soles, cuando él, su chofer y yo solamente tres, me llevó al restaurante periquito y me entregó diez mil soles, señor esa versión ha sido total y absolutamente desvirtuada, señor fiscal y usted por favor mírame a los ojos para que vea que es verdad y no le estoy mintiendo qué dijo Marino Olivera Cruzado, que dijo José Vázquez Soto y qué dijo el señor Luis Ángel Montalván que en ese carro no íbamos solamente los tres, Willy Serrato Puse, José Vázquez y yo, sino también en ese carro fue Marino Olivera Cruzado y José Vázquez Soto y qué han dicho esas personas y sobre todo Marino Olivera, que ningún momento ha visto que a mí el señor Willy Serrato me hubiera entregado plata, es más el señor Willy Serrato en un primer momento dice que me da plata en efectivo y luego dice en un sobre y qué han dicho esos testigos que jamás han visto que me ha entregado dinero, es una falsedad, qué otra falsedad dice Willy Serrato Puse en esa declaración del día 17 de abril, dice que conoció al Señor Vázquez Soto, el empresario, que me invitó a los preparativos de la inauguración de su de su clínica, dice que lo conoció más o menos al mediodía en el Hotel Costa del Sol, falso señor, eso ha sido absolutamente desvirtuado por Marino Olivera Cruzado, por el señor José Vázquez Soto y por su propio chofer Luis Montalván de que ellos me recogieron junto al Señor Vázquez Soto en el aeropuerto en horas de la mañana, entonces cómo puede decir el señor Willy Serrato que recién conoció el señor Willy Serrato al Señor Vázquez Soto a las doce del día en el Hotel Costa del Sol, a esa persona se le puede creer, a una persona que canjeó su libertad por mi detención y mintió, a esa persona se le puede creer, dice que lo conocí en el Hotel Costa del Sol a las doce del día, falso, los testigos dicen que estuvimos desde la mañana y fuimos al restaurante periquito, pero mire una mentira más fuerte señor y por favor le pido a usted que lo lea señor y le digo también al Señor Walter Chinchay y que me miré a los ojos y vea si no es verdad, el señor Willy Serrato dice que el día 6 de noviembre me fue a recoger en el carro de Marino Olivera para que me lleve al hotel Winmeier, señor esa declaración de Willy Serrato del día 17 es otra vez absolutamente mentira o no señor fiscal, que ha dicho Marino Olivera Cruzado, que ha dicho Vladimir Vázquez, que fue y con el que fuimos al



aeropuerto de Chiclayo, qué dijo señor, señor fiscal, sabe lo que dijo, que yo nunca subí en el carro de Jorge Olivera ni con Willy Serrato sino que a mí otras personas, otras amistades me estaban esperando y yo me fui directamente el hotel y después de unos minutos llegaron a ellos y me llamaron por teléfono y yo ya estaba con Mirtha González Yep, yo nunca entre a ninguna cochera, eso lo sabe el señor fiscal, señor fiscal si usted debe actuar con principios de objetividad porque no lo dice, porque no lo dice, porque lo miente, porque lo oculta, porque hay tanta maldad de mi contra y me quiere mandar preso, porque señor. eso no es justo, otra cosa más señor, en su declaración del día 17 de abril dice Willy Serrato que la primera semana de septiembre se reunió conmigo para preguntarme si el alcalde tenía una orden de detención o captura, señor la ficha LATAM de fecha 6 de diciembre del año 2012 y de LCP señalan el que el señor Willy Serrato jamás estuvo en Lima, jamás voló a Lima la primera semana de septiembre, entonces si no viajó a Lima la primera semana de septiembre, como habló conmigo, de que habló conmigo, de que me comentó, lo único que dice el informe LATAM es que llegó el día 11 de septiembre pero cuando llegó el 11 septiembre, con el alcalde David Cornejo Chinguel, a quién yo creo que ha engañado y ha tomado mi nombre y solamente me lo presentó, pero que dice Willy Serrato que cuando el alcalde se presentó ante mí, se presentó como un evangelista y me comenzó a preguntar sobre sus problemas de orden de gestión municipal y el fiscal lo sabe perfectamente, y en ninguna parte Willy Serrato Puse dice que hemos hablado del señor Carrasco Millones ni de nada, así lo dice, que dice el moralista señor y que contradice a Willy Serrato Puse, dice que cuando me entrevisté yo con el alcalde, dice que el creyó que porque yo lo saludé Willy Serrato no le estaba mintiendo y en ninguna parte el moralista en su declaración de fecha 10 12 dice que yo hubiera hablado de alguna investigación o que yo ya hubiera hablado con el señor Carrasco millones, eso es absolutamente falso. Otra mentira que el señor fiscal lo sabe, señor juez abra los ojos por favor y el fiscal que está haciendo una maldad jurídica en mi contra, mire lo que dice falsamente Willy Serrato Puse, dice que el día 11 diciembre del año 2018 en horas de la mañana yo le llamé de un teléfono ajeno y le pedí que me mande un whatsapp donde lo limpié, señor, su versión es totalmente contradicha con el uniforme 234 DIRNIC-DIVIAC en donde se hace el análisis del celular del registro de llamadas entrantes y salientes no aparece ninguna llamada entrante ni saliente el día 11 diciembre, es más señor lo que ha dicho el señor fiscal, de que había aparentemente un miembro aparentemente corrupto quién habría borrado los mensajes del señor Willy Serrato y además mis mensajes, yo tenía mensajes y conversaciones que había tenido con el señor Willy Serrato Puse, donde yo le reclamaba porque estaba haciendo estas conductas ilícitas en mi contra y que estaba utilizando mi nombre y yo tuve conversaciones de una hora con el señor Willy Serrato Puse y no fue el día 11, si no fueron entre el día 7 y 8, si yo tenía ya esas conversaciones donde el señor Willy Serrato Puse me pedía hasta perdón y disculpas y que él nunca había utilizado mi nombre y que todo lo que salía era falso, yo porque le tendría que



*pedir el día once que me mande un mensaje diciéndome que no tenía nada, el señor Willy Serrato Puse sigue mintiendo y ha dicho muchas mentiras señor."*

## § DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA. -

Es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El máximo intérprete de nuestra constitución señaló que:  
*"La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional"*<sup>1</sup>. Bajo esa perspectiva, la libertad simboliza que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener o dictar un mandato de prisión contra una persona deben seguirse una serie de procedimientos legales.
- La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes *"test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación"* de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*<sup>2</sup>. Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto.
- La medida coercitiva personal de prisión preventiva emerge como una medida procesal válida, su legitimidad está sujeta a la verificación de presupuestos formales y materiales, los mismos que deben ser verificados y tomados en cuenta por el juez al momento de dictar la medida; dichos presupuestos los encontramos taxativamente previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Exp. N.º 06142-2006-HC/TC, fundamento jurídico dos.

<sup>2</sup> PAVA LUGO, Mauricio. *"La defensa en el sistema acusatorio"*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.



- La institución de la prisión preventiva tiene como finalidad instrumental el desarrollo triunfante del proceso penal, teniendo en cuenta que su objeto es el asegurar la comparecencia o presencia del investigado en las distintas etapas del proceso y aplicar la sanción señalada en la ley. La Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la Prisión Preventiva), en su segundo considerando señala: “(...)la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].”
- El artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de prisión preventiva para procesos simples es de nueve meses y para procesos complejos es de dieciocho meses; al producirse el vencimiento de este plazo, sin que se haya dictado sentencia condenatoria, ya sea de oficio o a solicitud de parte, se dispondrá la libertad del imputado, y se dictarán (de ser necesario) las medidas que permitan asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Ahora bien, existen circunstancias, en que la norma procesal prevé que, pese a lo señalado, se pueda extender la prisión preventiva a través de la figura de la “prolongación”, estableciéndose como requisito que el fiscal lo solicite antes de su vencimiento.
- El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 274, regula la prolongación de la prisión preventiva, estableciendo:
  - “**1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:**
  - a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
  - b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
  - c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

- 2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación



del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida". (Las negritas son nuestras)

- El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, sobre adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, establece en su fundamento jurídico 14, lo siguiente: "*La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: Proceso Penal Comentado, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva -ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: Presunción de inocencia y prisión preventiva, Obra citada, p. 130]-, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del periculum libertatis: riesgos de fuga o de obstaculización".*

## **§ HECHOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS:**

- Conforme el requerimiento fiscal, al procesado Elio Abel Concha Calla se le imputan los siguientes hechos:



A. Se imputa a Elio Abel Concha Calla, Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Lima<sup>3</sup> el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA** previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del art. 400° del Código Penal al haber INVOCADO influencias SIMULADAS ante el ex Alcalde de la ciudad de Chiclayo David Cornejo Chinguel con el OFRECIMIENTO DE INTERCEDER ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada de Chiclayo, quien venía tramitando una investigación fiscal en su contra por el presunto delito de organización criminal y otros, signados en la Carpeta Fiscal 10-2018; hecho suscitado el día 11SEP2018 en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, sede del Ministerio Público, ubicada en Jirón Santa Rosa N° 250, Cercado de Lima; el procesado ha RECIBIDO por intermedio de Willy Serrato Puse, el monto de S/ 20,000.00, en dos entregas de S/10.000.00, realizadas en la ciudad de Chiclayo: una el día 12OCT2018 en horas de la mañana en las afueras del Restaurante El Periquito de Monsefú, y la segunda, el día 06NOV2018, en horas de la noche, en la cochera del Hotel Winmeier de Chiclayo.

B. Se imputa al procesado haber perpetrado el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA** (por su condición de magistrado al momento de cometer el hecho), previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del art. 400° del Código Penal al haber INVOCADO influencias REALES, durante 2018, ante Mirtha Cristina González Yep, representante de la empresa CRD International, S.A. y titular-gerente de la empresa Casco Construction, EIRL; para efecto de lo cual ofreció interceder a su favor ante David Cornejo Chinguel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que dicha Municipalidad pudiera cumplir con los pagos pendientes a la primera de las empresas mencionadas, por la ejecución de una obra de construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo.

## § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución N° 124-2018-CNM de fecha 02ABR2018, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a Elio Abel Concha Calla como Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima. Por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1464-2018-MP-FN de fecha 15MAY2018 fue designado en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.



**Primero:** Este órgano jurisdiccional, mediante resolución de 02 de enero de 2019, declaró **fundado** el requerimiento de prisión preventiva solicitado en contra de **Elio Abel CONCHA CALLA** y dictó orden de prisión preventiva por el plazo de 18 meses medida que durará hasta el 25 de junio del 2020. El investigado en el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia apeló la mencionada resolución y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto de vista, de 17 de enero de 2019, acordó declarar infundado el recurso de apelación, en consecuencia, **confirmar** la resolución de 02 de enero de 2019 emitida por este despacho supremo. La resolución quedó firme.

**1.1** Asimismo, es pertinente traer a colación que durante la investigación preparatoria instaurada contra el procesado Elio Abel Concha Calla, este ha solicitado en cuatro oportunidades la cesación de prisión preventiva, conforme se detalla a continuación:

- **Primera solicitud de cesación de prisión preventiva:** mediante resolución número **Ocho**<sup>4</sup>, de 06 de junio de 2019, recaída en el Incidente **N.º 00204-2018- “12”-5001-JS-PE-01**, este despacho resolvió, declarar **infundada** la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por Elio Abel Concha Calla en la investigación preparatoria seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – tráfico de influencias-, en agravio del Estado. La resolución no fue materia de impugnación por el procesado y se declaró consentida mediante resolución número catorce, de 14 de junio de 2019. Esto constituye su primera solicitud de cese de prisión preventiva a lo largo del proceso.
- **Segunda solicitud de cese de prisión preventiva:** mediante resolución número **ocho**<sup>5</sup>, de 31 de julio de 2019, recaída en el incidente **N.º**

<sup>4</sup> Considerando Décimo Cuarto: “ (...) pese a que el imputado no ha sustentado los elementos de convicción y argumentos que de manera específica que podrían variar su situación, el señor Fiscal Supremo ha sido claro en su intervención y de ésta se advierte, a consideración de este Despacho Supremo, que el *fumus delicti* comisi, en sus dos variantes –constancia de la existencia de un hechos con presupuestos de delitos y vinculación del imputado a dichos hechos punibles- que fue considerado para imponer la prisión preventiva no ha sido desvirtuado en ninguno de sus extremos. No existen actuaciones nuevas que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la prisión preventiva”.

<sup>5</sup> Considerando 13.8: “(...) Para este despacho supremo los argumentos sostenidos por Abel Concha Calla devienen en meras suposiciones, conjeturas a las que llega con la finalidad de estructurar una defensa que lo libere de la medida impuesta, pero que no resiste mayor análisis por no contener elementos objetivos que lo sostengan.

**13.9** El proceso instaurado en contra del Abel Concha Calla se basa, no sólo en testimonios como sostiene el procesado, sino que además existen elementos objetivos, agendas con directorios de celulares, registro de



**00204-2018-“13”-5001-JS-PE-01**, este despacho resolvió, declarar **infundada** la solicitud de cesación de prisión preventiva interpuesta por el procesado Elio Abel Concha Calla. En el considerando cuarto, de la acotada resolución se precisó: “El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte que la presente solicitud de cese de prisión preventiva es la segunda interpuesta por el procesado Elio Abel Concha Calla, en tal sentido, se tomará en cuenta lo señalado por la Sala Penal Especial en el considerando Segundo de la resolución N.º 2 de 12 de julio de 2019 recaída en el expediente N.º 14-2019-9: “Como parámetro jurídico general de actuación, no se puede ni debe admitirse nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad. En ese sentido, la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece, como valor esencial del sistema jurídico, que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”. En consecuencia, los hechos o fundamentos que ya hayan sido alegados por el procesado Concha Calla en su primera solicitud de cese de prisión preventiva y vuelvan a ser materia de fundamentación del presente pedido, serán descartados de plano”. La resolución fue confirmada por la Sala Penal Especial con auto de vista, de 23 de agosto de 2019.

- **Tercera solicitud de cesación de prisión preventiva:** la cual fue denegada mediante resolución, de 13 de enero de 2020, la misma que confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de vista, de 03 de febrero de 2020.
- **Cuarta solicitud de cesación de prisión preventiva:** esta última solicitud de cesación fue rechazada mediante resolución de 01 de junio de 2020, es decir, hace menos de un mes, la misma fue recurrida; sin embargo, el procesado se desistió del recurso de apelación en la audiencia realizada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia.

**1.2** Siendo así, se tiene que se trata de una medida coercitiva que tiene sustento en una resolución judicial motivada, que tiene firmeza, que ha sido sometida a revisión mediante reiterados pedidos de cesación de prisión preventiva y que se viene ejecutando en sus propios términos, por lo que, el investigado Elio Abel Concha Calla se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, desde el 26 de

---

los viajes, constancias de los boletos aéreos, el registro del ingreso al edificio Wiese, reuniones con funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo, estadías pagadas en el hotel WinMeier no solo son dichos como alega el investigado. En este caso los graves y fundados elementos de convicción que acreditan la materialización del hecho imputado no han perdido suficiencia probatoria, así como tampoco se ha desvirtuado la prognosis de pena realizada para imponer la medida coercitiva”.



diciembre de 2018 y cuyo plazo impuesto vencerá el 25 de junio de 2020. De ello se puede inferir que, a la fecha de presentación del requerimiento de prolongación de prisión preventiva -15 de junio de 2020- la medida coercitiva se encuentra vigente [presupuesto formal de la prolongación de prisión preventiva, según el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, que textualmente señala: "(...) *solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación (...)*"].

**Segundo:** La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación **siempre debe tener un carácter excepcional**. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residencia en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado en su comisión)- son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independientemente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización<sup>6</sup>.

**-De los graves y fundados elementos de convicción:**

**Tercero:** Ahora bien, el representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral, se ha ratificado en la existencia de fundados y graves elementos de convicción, los mismos que según sostuvo, con el desarrollo y avance de las investigaciones se han visto incrementados, en tanto a la verosimilitud y consistencia en la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público. Sustentó su argumento en los siguientes elementos de convicción que fueron obtenidos con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria (véase folios 06/09 del requerimiento fiscal):

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 14.



- “Declaración testimonial del testigo Marino **Olivera Cruzado** (fs. 1054/1058) quien reconoce haber tenido una reunión en OCT2018, después de las elecciones, cuando fue junto con Willy SERRATO PUSE al aeropuerto de Chiclayo a recoger al Fiscal Superior Abel CONCHA, para posteriormente reunirse en el restaurante el Periquito de Monsefú, donde tomaron desayuno. Luego, se dirigieron al Hotel Costa El Sol, luego fueron almorzar al restaurant Fiesta. Señala que luego volvió a ver al investigado CONCHA CALLA, la primera semana de NOV2018, cuando en horas de la noche Willy SERRATO PUSE le indicó que lo acompañara a recoger a su amigo Abel CONCHA, ocasión en que presentó a la señora Mirtha GONZÁLES YEP, y a un señor de apellido VELÁSQUEZ. Luego, precisa que se reunieron en el restaurante del Hotel Winmeier, a donde llegó el alcalde electo de Chiclayo, Marco GASCO; y allí se reunieron; CONCHA CALLA le indicó que GONZÁLES YEP era la persona que estaba construyendo la Planta de transferencia de residuos sólidos y le menciona que el expediente técnico costaba 4 millones de soles y la obra valorizada en once millones y que a la empresa le debían unas valorizaciones, por lo que Marco GASCO, incómodo mencionó que si tiene algo que cobrar, que lo cobre a la gestión actual, porque en su gestión no pagaría nada, mientras no haya una auditoría de la obras.
- Asimismo, se recibió la declaración del testigo directo **David CORNEJO CHINGUEL** (fs. 1261/1277), en que reconoce que en la primera semana de setiembre se reunió con Willy SERRATO, a quién compró pasajes aéreos a la ciudad de Lima, a fin de que le brinde ayuda en la investigación que se tramitaba contra él. A su retorno le dijo que el trabajo le iba a costar S/ 80,000.00. Agrega que viajó con Willy SERRATO a la ciudad de Lima, donde se reunió en el despacho del investigado CONCHA CALLA, a quién le comentó la investigación en su contra por parte de la FECOR CHICLAYO, **ocasión en que él le indicó que no se preocupara, que todo estaba controlado.** Confirma la reunión que tuvo con el investigado CONCHA CALLA en la Universidad Juan Mejía, momento en que al despedirse le dice que «**no se preocupe señor Alcalde, yo soy su Chapulín Colorado, ya he conversado con el Dr. Carrasco no te va a pasar nada, ya te voy a contar algunas cosas después**». Finalmente, confirma la reunión que tuvieron días después con Mirtha Cristina GONZÁLES YEP.
- También, la Declaración Testimonial de **Susana Esther CULQUI PACAYA** (fs. 1350/1361) quien señala que a comienzos de SEP2018 Willy SERRATO y el alcalde David CORNEJO se reunieron en su domicilio, y posteriormente sacó un pasaje aéreo a Willy SERRATO hacia la ciudad de Lima. Posterior a ello, tuvieron otra reunión, seguidamente en el despacho de la alcaldía de David CORNEJO le comentó que lo iba a ayudar pero que el favor costaba veinticinco mil dólares, por lo que hizo las entregas dinerarias. Agrega que en una de las oportunidades que se reunieron en su **casa escuchó que en conversación ellos dos mencionaron el nombre de Abel.** Agrega haber sido testigo de las entregas dinerarias en su casa, de parte de David CORNEJO a Willy SERRATO. Sostiene que la segunda entrega de dinero lo hizo a través de Melina VELIZ GAMONAL. Asevera



que prestó de su tarjeta de crédito del BBVA a David CORNEJO la suma de diez mil soles y cinco mil soles para que sean entregados a Willy SERRATO.

- Además, de la declaración de **Willy SERRATO PUSE** (fs. 1552/1560) quien señala **haber entregado al investigado Abel Concha la suma de S/20,000 soles, en dos entregas de S/ 10,000, las mismas que fueron en el Restaurante “El Periquito” en Monsefú y la otra en el Hotel Winmeier.** Asimismo, señala que se reunieron juntamente con David CORNEJO en las instalaciones de la oficina del investigado CONCHA CALLA. Confirma la reunión que tuvieron junto con la señora Mirtha GONZÁLES YEP, Jorge OLIVERA CRUZADO y el actual alcalde de Chiclayo Marco GASCO ARROBAS, en que Mirtha GONZÁLES refirió que le estaban adeudando varias valorizaciones de sus trabajos que estaba haciendo del relleno sanitario.
- La declaración de **Mirtha GONZÁLES YEP** (fs. 1716/1730) quien narra la forma como el investigado Abel Concha le ofreció ayuda a fin de que pueda solucionar la falta de cobro de su planta de residuos sólidos ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Asimismo, ratifica la reunión entre Abel Concha, Willy Serrato y Marco Gasco en el Hotel Winmeier habiendo cancelado el monto de pasajes aéreos, hospedaje y cena. Asimismo, señala haberse reunido el sábado 03NOV2018 con el investigado en el Restaurant el Ventarrón de Barranco, y que ella pagó la cuenta”.

**3.1** Estos elementos de convicción no fueron refutados por la defensa técnica del investigado, es decir, en la audiencia pública (sobre dicho extremo) no hubo mayor debate de los sujetos procesales asistentes. Teniendo en cuenta ello, aunado a lo arribado por este despacho supremo en el considerando undécimo de la resolución, de 02 de enero de 2019, que decretó imponer prisión preventiva para el investigado, en la cual se señaló: “(...) En conclusión, respecto a este primer requisito de la institución jurídica de la prisión preventiva, los elementos de convicción glosados en los considerandos precedentes, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia probatoria requerida, lo cual constituye la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*” de esta medida cautelar personal, la misma que debe encontrarse referida a la intervención (autor o partícipe) de un delito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad probatoria desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo. Se ha superado el primer requisito que establece la norma procesal penal”. En consecuencia, este despacho sostiene que los elementos de convicción en la investigación preparatoria se habrían incrementado, contrario a las presuntas contradicciones respecto a la entrega de dinero que señaló la defensa técnica, además de considerar que han sido denegadas hasta un total de cuatro solicitudes de cesación de prisión preventiva, siendo la última rechazada mediante resolución de 01 de junio



de 2020, es decir, hace 21 días; no habiéndose realizado en estas semanas diligencias importantes que permitan desvirtuar los mismos, es por ello, que es del caso ratificar la existencia de fundados y graves elementos de convicción.

**-De los requisitos de la prolongación de prisión preventiva. -**

**Cuarto:** El procesado Elio Abel Concha Calla, está cumpliendo un mandato de prisión preventiva que está próxima a vencerse (25 de junio de 2020). Siendo ésta y su requerida prolongación una medida de carácter personalísimo y excepcional, se debe evaluar conforme a los artículos 268 y 274 del Código Procesal Penal, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017/CIJ-116 (Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva), el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 (Prisión Preventiva: presupuesto y requisitos) y la jurisprudencia sobre el caso bajo análisis. En tal sentido, se debe verificar si en el presente caso concurren **“circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”** y **“que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”**. Debiendo señalarse que esta institución, de la prolongación de la prisión preventiva, requiere acumulativamente los dos presupuestos antes señalados<sup>7</sup>.

**- Respecto a la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso:**

**Quinto:** Este presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecid/o en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso.

**Sexto:** Uno de los argumentos sostenidos por el representante del Ministerio Público para sustentar el presente requerimiento ha sido que el plazo solicitado, es decir, prolongar 18 meses la prisión preventiva contra el investigado se justificaría porque sería el tiempo que falta para la realización de la etapa intermedia, la instalación, realización del juzgamiento, la eventual sentencia y probablemente el lapso que ocasiones recurrir la misma. Este argumento, no es admitido por este despacho supremo, toda vez que, dicha prognosis ya fue abordada

<sup>7</sup> Cfr. Casación N.º 147-2016-LIMA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



cuando se solicitó primigeniamente la prisión preventiva. El Ministerio conocía las circunstancias del proceso que venía investigando preliminarmente y proyectó su requerimiento de prisión preventiva con el plazo que consideró le iba a tomar el proceso. Sobre este extremo es pertinente hacer referencia al pronunciamiento de la Sala Penal Especial<sup>8</sup> de la Corte Suprema que señala: ***“(…) debe aclararse también que no puede considerarse —como sostiene el Ministerio Público en su impugnación— una especial prolongación del proceso, el desarrollo de “la etapa intermedia y el juzgamiento”, (…). Todo ello ya se conocía al momento del requerimiento de prisión preventiva (…). La prisión preventiva —o su prolongación— no puede solicitarse por fases del proceso: no existe fundamento legal para esa forma de trabajo, por lo que no es de recibo que, en este momento, se pretenda la prolongación de dicha medida gravísima de coerción personal, basándose en la necesidad de la realización de la etapa intermedia o el juzgamiento, en todo caso, tendría que actuar en función a las facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 349 del CPP al formular la acusación”***. (Las negritas son nuestras).

**Sétimo:** Por otro lado, el Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos ha señalado que existiría una circunstancia de especial dificultad, ya que mediante la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 063-2019-MP-FN-JFS, de **07 de junio de 2019** (tómese en cuenta que la presente investigación preparatoria inicio en diciembre de 2018), se dispuso la creación de la Fiscalía Suprema encargada del caso Cuellos Blancos del Puerto, en consecuencia, la presente investigación preparatoria con Elio Abel Concha Calla fue remitida a su despacho, no siendo originaria de éste.

**7.1** Frente a esto, hay que tener presente que la prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo<sup>9</sup>. Habiendo señalado ello, no se puede admitir que la circunstancia de no haber conocido desde un inicio una investigación preparatoria sea óbice para que una Fiscalía Suprema despliegue de manera óptima una investigación. Asimismo, es preciso señalar que, cuando la presente investigación fue remitida al despacho de la Segunda Fiscalía Suprema

<sup>8</sup> Auto de vista N.º 3, de 16 de octubre de 2019, expedido en el cuaderno N.º 7-2019-9 sobre prolongación de prisión preventiva en el caso Jimmy García Ruiz, fundamento jurídico 2.3.4

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 56.



Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en mérito a la resolución de la Junta de Fiscales Supremos antes acotada, dicha carpeta fiscal fue enviada para continuar el proceso de investigación, no es que la Fiscalía Suprema requirente haya reiniciado la investigación preparatoria, lo que hubiera ocasionado ciertamente un retraso considerable en el recaudo de información al tener que volver a realizar determinadas o todas las diligencias ya practicadas, lo cual no ha sido el caso.

**7.2** Tal circunstancia, no es atribuible al procesado recluido, y si bien este despacho tomó en cuenta como parte de sus argumentos para prolongar el plazo de la investigación preparatoria, ante el presente requerimiento no resulta de recibo porque aquí se pretende afectar el derecho fundamental a la libertad personal del investigado, quien tiene derecho a ser investigado en un plazo razonable. Hay que dejar en claro que el plazo de la investigación preparatoria es algo totalmente distinto a la medida de coerción procesal<sup>10</sup>. En igual sentido, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 56 señala: “Sobre el plazo legal de la prisión preventiva ha de entenderse que no coincide con el plazo razonable de duración del proceso en su conjunto, y debe ser mucho menor, pues el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso (...)”.

**Octavo:** Ahora bien, otro de los fundamentos sostenidos por el señor Fiscal Supremo ha sido que el procesado Elio Abel Concha Calla a lo largo del proceso ha generado un considerable tráfico abundante de elementos de investigación y ampliaciones de declaraciones que no poseían conducencia y/o utilidad para la investigación. También señaló que existe un cambio constante de abogados defensores, además de pedidos para ejercer su propia autodefensa técnica.

**8.1** Frente a este argumento, resulta oportuno señalar lo siguiente:

**8.1.1** La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias,

---

<sup>10</sup> La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas.



eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción de trámite procesal<sup>11</sup>.

**8.1.2** Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, **que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesales adicional no prevista**. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa<sup>12</sup>. (Las negritas son nuestras).

**8.1.3** Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos<sup>13</sup>.

**8.1.4** La Casación N.º 147-2016/LIMA<sup>14</sup>, del 06 de julio del 2016, la cual constituye jurisprudencia vinculante, afronta y aclara respecto a la especial **dificultad del proceso**, estableciendo que la prolongación

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 16.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 18.

<sup>14</sup> El fundamento jurídico 2.4.2 señala: "Ésta institución está prevista en el numeral 1, del Artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: **i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de dichas condiciones subsisten o se mantienen.**" (Las negritas son nuestras).



de la prisión preventiva no debe ampararse en la complejidad determinada desde el inicio de la causa, sino que debe advertirse **circunstancias concretas que obstaculizan algún acto de investigación.**

**8.2** Con respecto al argumento del señor Fiscal Supremo, este despacho advierte, tras una revisión exhaustiva del requerimiento escrito (véase cuadro de fojas 10/16) y los anexos del mismo que corren desde los folios 166 al 571, así como lo oralizado en audiencia pública por el representante del Ministerio Público, que el investigado Elio Abel Concha Calla ha presentado constantes y abundantes pedidos, gran cantidad de ellos reiterativos. Así pues, aun cuando resulta tedioso señalar que es lo que contiene cada uno de las solicitudes presentadas, esta judicatura considera necesario hacerlo pues es en base a este argumento central que el Ministerio Público pretende prolongar una medida de prisión preventiva; para ello, se ha analizado cada uno de los escritos presentados por el investigado Concha Calla, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Fecha de escrito y folio en el requerimiento	Solicitud del investigado Concha Calla	Respuesta	Prov · N°	Fecha de Providencia y ubicación en el cuaderno
31DIC2018 (fs · 166)	Reitera pedido para que se programe y se reciba la declaración de Willy SERRATO PUSE	Programado en los actos de investigación de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 31DIC2018	13	31DIC2018 (foja 185)
31DIC2018 (fs · 169)	Reitera pedido para que se programe y se reciba la declaración de David CORNEJO CHINGUEL	Programado en los actos de investigación de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 31DIC2018	13	31DIC2018 (foja 18)
31DIC2018 (fs · 173)	Solicita se diligencie Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones del teléfono incautado a Willy SERRATO PUSE	Mediante Providencia N° 12, de fecha 30DIC2018, se dio cuenta a la defensa técnica de investigado de la existencia del Requerimiento de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 28DIC2018.	14	31DIC2018 (foja 189)
08ENE2019 (foja 192)	Designa defensa conjunta	Ha lugar	19	09ENE2019 (foja 193)
29ENE2019	Designa defensa conjunta y	Ha lugar	31	28ENE2019



<p>(foja 194)</p> <p><b>12FEB2019</b> (fs · 197)</p>	<p>revoca las anteriores</p> <p>Solicita ampliación y/o declaración Testimonial de:</p> <p>Colaborador eficaz "<b>El Moralista</b>", David Cornejo Chinguel, Alberto Rafael Cornejo Morales, Susana Esther Culqui Pacaya, Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Marco Gasco Arroba, Kelly Yrene Fernández Herrera, Marino Olivera Cruzado, José Vásquez Soto, Humberto Moras Morán, Carlos Cabrera Sánchez, Nathaly Vanessa Valderrama, Joham Milton Adhemir chelín de la Cruz, Mirtha Cristina Gonzales Yep, César Guillermo Herrera Cassina, Harold Joel Chiroque Bravo, Norma Silvana Flores Alpiste, Jackelin Umiyauri Quirita, Susy Milagros Cárdenas Huete, Norma Huete Rivera, Marcelina Calla Portillo de Concha</p>	<p><b>Estese a lo dispuesto en la presente disposición la declaración de:</b> David Cornejo Chinguel, Alberto Rafael Cornejo Morales, Susana Esther Culqui Pacaya, Marco Gasco Arroba, Humberto Moras Morán.</p> <p><b>Ha lugar:</b> Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Kelly Yrene Fernández Herrera, Marino Olivera Cruzado, José Vásquez Soto, Nathaly Vanessa Valderrama, Joham Milton Adhemir chelín de la Cruz, Mirtha Cristina Gonzales Yep, César Guillermo Herrera Cassina, Harold Joel Chiroque Bravo, Norma Silvana Flores Alpiste, Jackelin Umiyauri Quirita.</p> <p><b>No ha lugar:</b> Carlos Cabrera Sánchez, Susy Milagros Cárdenas Huete, Norma Huete Rivera, Marcelina Calla Portillo de Concha</p>	<p><b>Disp · N° 8</b></p>	<p>(fs · 195)</p> <p><b>01MAR2019</b> (fs · 989-1005)</p>
<p><b>12FEB2019</b> (fs · 217)</p>	<p>Solicita se actúen actos de investigación:</p> <p><b>a)</b> se curse oficio a la PJF de Lambayeque a fin de que informe si el investigado Elio Abel Concha Calla realizó algún tipo de llamada telefónica o WhatsApp, mensaje de texto, correo electrónico u otro medio con el Fiscal Juan Carrasco millones, Fiscal Adjuntos o personal del despacho que conoce la Investigación seguida contra David Cornejo, por el cual investigado preguntaba (...)</p> <p><b>b)</b> Oficiar a la FECOR a fin de que informe si el investigado Elio Abel Concha se ha constituido a dicho despacho fiscal con la finalidad de preguntar sobre la investigación seguida contra David Cornejo Chinguel (...)</p> <p><b>c)</b> se oficie a la FECOR a fin de que informe si alguno de sus Fiscales</p>	<p><b>Ha lugar: ítems d), e), m), n) y s)</b></p> <p><b>a) No ha lugar: ítems a), b), c), f), g), h), i), k), p), q), r), t), u), v), w), x), y)</b></p> <p><b>Este a los dispuesto por el Despacho: ítems j), l) y o)</b></p>	<p><b>Disp · N° 8</b></p>	<p><b>01MAR2019</b> (fs · 260/276)</p>



	<p>Adjuntos, personal fiscal o administrativo han tenido algún tipo de comunicación con el investigado</p> <p><b>d)</b> Se oficie a la FECOR a fin de que remita copia certificada del cuaderno de atención al público, abogados y otros en los meses de agosto a noviembre de 2018</p> <p><b>e)</b> Oficiar a LATAM a fin de que informe si el día 07NOV2018 el investigado realizó el vuelo desde Chiclayo a Lima, número de vuelo, hora de partida, hora de llegada y otros (...).</p> <p><b>f)</b> Se oficie a la FECOR a fin de que informe si los días 06 y 07NOV2018, el investigado habría coordinado con el Fiscal Carrasco Millones la entrega de algún documento en sobre lacrado relacionado con la investigación seguida contra David Cornejo u otro funcionario de Chiclayo o en su defecto si el investigado y el fiscal se reunieron los días 06 o 07NOV2018</p> <p><b>g)</b> Se oficie a la FECOR a fin de que informe si Mirtha Gonzales Yep a la fecha 06 y 07NOV2018 registraba alguna investigación en su contra, ya sea reservada o abierta (...)</p> <p><b>h)</b> Se oficie al Decano de la Junta de Fiscales de Lambayeque y a la FECOR a fin de que informe si Mirtha Gonzales Yep a la fecha 06 y 07NOV2018 registraba alguna denuncia o investigación en trámite por delito de corrupción de funcionarios, crimen organizado u otras.</p> <p><b>i)</b> Se oficie al Decano de la Junta de Fiscales de Lambayeque y a la FECOR a fin de que informe si los días 06 y 07NOV2018, David Cornejo Chinguel registraba denuncia o investigación en curso por delito de crimen organizado ya sea reservada o abierta</p> <p><b>j)</b> Se oficie a la DIVIAC Chiclayo a fin de que informe si el investigado entre los meses de agosto a noviembre 2018 se ha constituido a la dependencia</p>			
--	---	--	--	--



	<p>policial o comunicado con el personal de dicha dependencia con la finalidad de buscar información respecto a la existencia de alguna investigación contra David Cornejo Chinguel y Mirtha Gonzales Yep</p> <p><b>k)</b> Se oficie al Decano de la Junta de Fiscales de Lambayeque y a la FECOR a fin de que remita copia del acta que se hace referencia en la declaración de Willy Serrato Puse de fecha 22DIC2018, donde hace referencia que lo llamaron a su celular para decirle que no hable nada sobre el investigado de lo contrario intentarían contra su familia.</p> <p><b>l)</b> Oficiar a movistar a fin de que informe si el celular incautado a Willy Serrato recibió llamadas telefónicas entre las 10:00 a 12:00 horas, los días 10 al 12DIC2018 del número 957254043 u otro teléfono, debiendo levantar el secreto de las comunicaciones (...)</p> <p><b>m)</b> Oficiar a LATAM a fin de que informe respecto a la compra o reserva del boleto de avión que se hizo a nombre de Elio Abel Concha Calla el día 11OCT2018</p> <p><b>n)</b> Oficiar a la empresa LATAM, AVIANCA y LCP a fin de que informe si Willy Serrato viajó de Chiclayo a Lima con retorno al día siguiente de Lima a Chiclayo, entre los días 01 al 07SEP2018</p> <p><b>o)</b> Oficiar a la empresa LATAM a fin de que informe si el día 14OCT2018, el investigado y Willy Serrato viajaron de Chiclayo a Lima en el mismo vuelo LA2279 a horas 22:47</p> <p><b>p)</b> Oficiar a RENIEC a fin de que remita ficha RENIEC del exconsejero Orlando Velásquez Benítez</p> <p><b>q)</b> Oficiar al encargado del Ex Consejo Nacional de la Magistratura para que informe desde cuándo se encuentra desactivado dicho organismo.</p> <p><b>r)</b> Oficiar a la PCSJ de Lambayeque para que informe si la información y seguimiento de</p>		
--	--	--	--



	<p>expedientes o denuncias e investigaciones, pueden ser informados a cualquier abogado</p> <p>s) Oficiar a la Universidad de Chiclayo a fin de que informe si el investigado Concha Calla durante el año 2018 ha sido condecorado con alguna medalla de honor por dicha casa de estudios</p> <p>t) Oficiar a la Municipalidad de Surco a fin de que informe si el dpto ubicado en Calle Alonso de Briceño N°110 - Urb. Valle Hermoso, se encuentra al día en los pagos de los tributos municipales</p> <p>u) Oficiar a la junta de propietarios del Edificio "Paranet" ubicado en Calle Alonso de Briceño N°110 - Urb. Valle Hermoso - Surco, a fin de que informe si el investigado se encuentra al día con los pagos de mantenimiento del dpto 1001 y desde cuando ocupa dicho dpto</p> <p>v) Oficiar al C.E. Siempre Amanecer ubicado en Miraflores, a fin de que informe si el doctor Carlos Zapater Agüero viene tratando medicamente al menor Roodick Abel Concha Cárdenas (hijo del investigado) menor con capacidades especiales (TEA), desde cuando viene recibiendo el tratamiento, medicamentos suministrados, rutina médica y otros.</p> <p>w) Oficiar a la clínica los Andes - Miraflores, a fin de que informe si el menor Roodick Abel Concha Cárdenas (hijo del investigado) ha recibido terapia y educación en dicho centro durante el año 2018, si se encuentra al día en los pagos y si es una persona con capacidades especiales</p> <p>x) Oficiar a ESSALUD ubicado en el distrito de Jesús María, a fin de que informe si la señora Marcelina Calla Portilla de Concha se encuentra asegurada e informe las atenciones médicas brindadas en los diferentes establecimientos o policlínicos</p> <p>y) Oficiar a la Clínica de Ojos D'OPELUCE ubicado en Lince, a fin de que informe si la señora</p>		
--	--	--	--



	Marcelina Calla Portilla de Concha ha sido atendida en dicho centro médico y cuál es su diagnóstico actual			
14FEB2019 (fs·233)	Solicita actos de investigación, empero, de la Revisión del escrito se deja constancia que los actos de investigación solicitados son los mismos solicitado en el escrito de 12FEB2019 y que fueron señalados líneas supra, sin embargo, fueron presentados por diferentes abogados del investigado.		Disp · Nº 8	01MAR2019 (fs·260/276)
15FEB2019 (fs·246)	Solicita se actúen declaraciones testimoniales, empero, de la revisión del escrito se deja constancia que las declaraciones testimoniales solicitadas fueron requeridas en el escrito de 12FEB2019, escritos presentados por distintos abogados del investigado.		Disp · Nº 8	01MAR2019 (fs·260/276)
03ABR2019 (foja 277)	Acredita abogados, sin subrogar a los letrados que vienen ejerciendo su defensa	Ha lugar		
08ABR2019 (fs·278)	Solicita Ampliación de declaración de Susana Culqui Pacaya y la participación del investigado en dicha declaración (A PESAR DE ENCONTRARSE RECLUIDO EN UN E.P)	Ha lugar la ampliación de declaración / no ha lugar la participación del investigado	64	11ABR2019 (fs·291/296)
09ABR2019 (fs·281)	Hace precisiones respecto a la teoría del caso, reitera pedido para que pueda ejercer en forma directa y personal su defensa técnica y solicita actos de investigación: a) Oficiar a la FECOR Chiclayo a fin de que remita copia de la Carta Notarial y escrito de hábeas corpus encontrado en la casa de Alfredo Adán Montenegro Bermeo, al momento de su intervención b) FECOR informe si es correcto que, en el año 2018, presentó un pedido de intervención a la Municipalidad de Chiclayo y detención del alcalde Cornejo Chinguel y otros funcionarios, debiendo remitir copia del requerimiento, así como resolución c) FECOR informe respecto a la	No ha lugar para ejercer su defensa  Ha lugar los puntos: a, b, c, e, f, k y r  Los literales: d, g, h, n y o, estese al Informe N°20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM (18DIC2018) e Informe Ampliatorio N°06-2019-FECOR-Chiclayo/JMCM (05MAR2019), presentado por la FECOR Chiclayo cuyo contenido fue puesto en conocimiento de la defensa técnica.  No ha lugar los literales: p y q	64	11ABR2019 (fs·291/296)



	<p>atención o respuesta que le habría dado a la carta notarial enviada por David Cornejo</p> <p>d) Informe qué Juez fue quien habría tramitado el hábeas corpus presentado por David Cornejo Chinguel o a favor del antes citado</p> <p>e) Se Oficie a la PCSJ de Lambayeque a fin de que informe si el testigo David Cornejo Chinguel, durante el año 2018, presentó o se presentó a su favor alguna demanda de hábeas corpus o de acción de amparo contra el Fiscal Carrasco Millones o la FECOR Chiclayo, de ser el caso remitan copia del expediente judicial</p> <p>f) Se oficie a la Dirección de Diarios y Revistas que circulan en Chiclayo como "La Verdad", "Correo" edición de Chiclayo y "La República" edición de Chiclayo, para que informen si durante el año 2018, han efectuado alguna publicación sobre la posible intervención de la Municipalidad de Chiclayo y detención del alcalde de Chiclayo y otros funcionarios ediles de dicha comuna antes del mes de diciembre de 2018. Asimismo, respecto de alguna demanda de hábeas corpus o de amparo, presentada por Cornejo Chinguel y sobre una carta notarial que David Cornejo había presentado ante el Fiscal Carrasco Millones (...)</p> <p>g) Se oficie a la FECOR Chiclayo a fin de que informe si Willy Serrato viene siendo investigado por dicha Fiscalía por algún delito; de ser así, informe si ha solicitado mandato de comparecencia restringida o prisión preventiva contra esa persona, debiendo remitir copia del pedido de detención preliminar y comparecencia restringida o de detención preventiva que solicitó contra esta persona</p> <p>h) Se oficie a la FECOR Chiclayo a fin de que informe si David</p>	<p><b>En la Providencia la Fiscal no se pronuncia por los literales i), j), l), m);</b> sin embargo, lo solicitado en el literal <b>i)</b>, la <b>FECOR</b> remitió dicha información. Los literales <b>l) y m)</b>, lo solicitado guarda relación con los literales <b>a) y b)</b> de la <b>Disp N° 8 (01MAR2019)</b> los mismos que fueron denegados.</p>	
--	---	---	--



	<p>Cornejo Chinguel viene siendo investigado por dicha Fiscalía por algún delito; de ser así, informe si ha solicitado mandato de comparecencia restringida o prisión preventiva contra esa persona, debiendo remitir copia del pedido de detención preliminar y comparecencia restringida o de detención preventiva que solicitó contra esta persona</p> <p><b>i)</b> FECOR remita copia de la declaración o declaraciones brindadas por David Cornejo Chinguel en la referida investigación, en los que se haya referido al Fiscal Elio Abel Concha Calla</p> <p><b>j)</b> FECOR remita copia del acta de constatación que realizó en el mes de enero del Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, en la que participo Willy Serrato Puse y personal de la citada Fiscalía Superior</p> <p><b>k)</b> Se oficie a la FECOR Chiclayo para que remita el resultado del examen del sistema análisis de Informática semántica, licenciada por la PNP, que realizara al teléfono celular incautado al testigo Willy Serrato Puse el día de su intervención, respecto del celular Samsung SM-J701M N° 997888046 y respecto al teléfono celular 979914749, debiendo remitir los mensajes de WhatsApp enviados desde el N°997888046 los días 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2018, al teléfono celular número 9572540343 perteneciente a Abel Concha Calla y que éste le hubiera enviado al testigo Willy Serrato</p> <p><b>l)</b> Informe si el investigado Abel Concha, habría visitado su oficina a pedir o recabar información de algún caso que tuviera el alcalde Cornejo Chinguel durante el año 2018, tal como o afirma Willy Serrato Puse</p> <p><b>m)</b> Informe si el investigado Abel Concha, durante los meses de</p>			
--	--	--	--	--



	<p>julio a diciembre de 2018, hubiera hecho alguna llamada telefónica de la oficina preguntando por algún proceso penal o investigación contra el alcalde David Cornejo, sobre algún operativo contra la Municipalidad de Chiclayo, o si hubiera hecho alguna llamada telefónica por WhatsApp al personal de dicho despacho o enviado algún mensaje con el mismo motivo</p> <p>n) Informe si de acuerdo con las investigaciones (declaraciones o documentos) el colaborador eficaz "El Moralista", hubiera referido que en la reunión que sostuvo el Fiscal Abel Concha Calla con David Cornejo Chinguel, Willy Serrato y una tercera persona en las oficinas de la Universidad Juan Mejía Baca, el Fiscal Abel Concha refirió al alcalde Cornejo algo sobre la investigada Mirtha Gonzales Yep y de algún problema que ésta tuviera con la Municipalidad de Chiclayo</p> <p>o) Informe si de acuerdo con las investigaciones (declaraciones o documentos) que se viene realizando, la testigo Mirtha Gonzales Yep, ha señalado la fecha aproximada en el que le comentó el problema que ésta tenía en la Municipalidad de Chiclayo</p> <p>p) Se recabe la ficha RENIEC del exconsejero Orlando Velásquez Benites</p> <p>q) Se oficie al encargado actual del Consejo de la Magistratura CNM, para que informe si en los meses de julio y agosto de 2018, el CNM tenía pendiente o estaba realizando procesos de ratificación de magistrados o concurso para cubrir plaza de jueces y fiscales.</p> <p>r) Se reciba la declaración de Felipe Ernesto Concha Calla, María Lourdes Concha Calla y Marcial Flores Zavala, a fin de que se pronuncien respecto a la adquisición del vehículo que conducía el investigado Elio Abel Concha Calla. Del mismo</p>			
--	--	--	--	--



	<p>modo Felipe Concha Calla declarará sobre si alguna vez uso o entregó el celular Huawei hallado en la casa del Fiscal Abel Concha y porque algunos mensajes suyos aparecen en el celular del citado investigado. Asimismo, declararán sobre el arraigo familiar del investigado con su madre Marcelina Calla Portillo</p>			
<p><b>16ABR2019</b> (fs · 297)</p>	<p>Solicita <b>nuevos actos de investigación</b> y nuevamente pide que <b>se AUTORICE LA PARTICIPACIÓN DEL INVESTIGADO EN LA TOMA DE DECLARACIÓN</b> testimonial de Willy Serrato, Mirtha Gonzales Yep, José Francisco Vásquez Soto, Jorge Oliveros Cruzado y demás testigos ofrecidos.</p> <p><u>Actos de investigación:</u></p> <p><b>a)</b> Se realice una pericia psicológica al testigo Willy Serrato</p> <p><b>b)</b> Se realice una pericia psicológica al testigo David Cornejo Chinguel</p> <p><b>c)</b> Se realice una pericia psicológica al investigado Elio Abel Concha Calla</p> <p><b>d)</b> Se realice diligencia de constatación e inspección ocular en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima</p> <p><b>e)</b> se deje constancia en la diligencia de constatación o inspección ocular que en el ambiente donde despacha el Fiscal Abel Concha Calla (10° FSP de Lima), existe o no señal telefónica el cual permita hacer llamadas y/o recibir llamadas</p> <p><b>f)</b> Se oficie a la empresa Movistar del Perú y Claro para que informe la fecha desde cuando el investigado viene utilizando el operador de la empresa Claro</p> <p><b>g)</b> Se oficie a la empresa Claro SAC, a fin de que informe desde cuando el usuario Willy Serrato viene utilizando el número telefónico 997888046 y</p>	<p>A la <b>solicitud de participar en las declaraciones</b> testimoniales de Willy Serrato, Mirtha Gonzales Yep, José Francisco Vásquez Soto, Jorge Oliveros Cruzado y demás testigos ofrecidos (<b>no ha lugar</b>), <b>estese</b> a lo resuelto en el punto 2 de la <b>Providencia N° 64</b> (11ABR2019)</p> <p>A los literales <b>a) y b)</b>, <b>No ha lugar</b> por no ser objeto de investigación.</p> <p>Al literal <b>c)</b>, <b>no ha lugar</b>, toda vez que <b>ya fue objeto de pericia</b> psicológica en su oportunidad.</p> <p>A los literales <b>d) y e)</b>, <b>no ha lugar por falta de utilidad</b>.</p> <p>A los literales <b>f) y g)</b>, <b>estese</b> al requerimiento fiscal en el que se ha solicitado el levantamiento del secreto de las comunicaciones.</p> <p>Al literal <b>h)</b>, <b>no ha lugar</b>, no tiene relación la declaración de este testigo con la declaración del colaborador eficaz "El Moralista".</p> <p>Al literal <b>i)</b> <b>impertinente</b></p>	<p>66</p>	<p><b>16ABR2019</b> (fs · 314/318)</p>



	<p>si el día 10 y 11 de setiembre de 2018, realizó algún tipo de llamada al Fiscal Elio Abel Concha Calla con N° 957254043</p> <p>h) Se reciba la ampliación de la declaración testimonial de David Cornejo Chinguel</p> <p>i) Se reitera pedido de declaraciones de Susy Milagros Cárdenas Huete, Norma Huete Rivera, Marcelina Calla Portillo de Concha, Tomás Ernesto Concha Calla, Felipe Ernesto Concha Calla, que declararan respecto a la participación del investigado en la atención, tratamiento, alimentación y vinculación con su menor hijo Roddick Abel quien está próximo a cumplir 06 años y presenta TEA.</p>	<p>por no estar sujeto a los fines de investigación.</p> <p><b>Debe apreciarse la fecha del escrito, toda vez que en el escrito que le sigue al presente, el investigado pide celeridad procesal y solicita actos de investigación que guardan relación con los literales a), b), c) y d) ya solicitados en el presente escrito.</b></p>		
<p><b>16ABR2019</b> (fs · 308)</p>	<p><b>Reclama celeridad procesal,</b> respeto de derechos, principios y garantías del debido proceso y actuación de investigación, siendo su pedido concreto lo siguiente:</p> <p>a) Se provea inmediatamente sus pedidos y escritos presentados y de esta manera acabe con este flagrante atentado a su derecho defensa e irrespeto al debido proceso.</p> <p>b) Solicita de manera urgente se realice una pericia psicológica al investigado, Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel</p> <p>c) Expresa su voluntad de excluir de su defensa al abogado Alex Gonzáles De La Cruz, a quien no se le deberá permitir tener acceso al expediente; deberá tenerse como su único domicilio procesal el señalado por el letrado <b>Luis Achahui Loayza</b>, en el escrito que <b>presentará oportunamente.</b> Los demás abogados designados, podrán acudir al despacho a revisar la carpeta fiscal e incidentes y participar en las diligencias en las que el investigado no ha solicitado estar presente.</p> <p>d) Solicita se lleve a cabo una diligencia de constatación del Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, en la que <b>pide estar presente el</b></p>	<p>A lo solicitado en el literal <b>a), estese</b> a lo dispuesto en la Providencia N° 64 de fecha 11ABR2019.</p> <p>A lo solicitado en el literal <b>b), estese</b> a lo <b>resuelto en el numeral 2</b> literales <b>a), b) y c)</b> de la presente Providencia.</p> <p>A lo solicitado en el literal <b>c), téngase</b> por excluido de la defensa en el presente proceso al abogado Alex Gonzales de la Cruz.</p> <p>A lo solicitado en el literal <b>d), estese</b> a lo <b>resuelto</b> en el punto 2 <b>literal d)</b> de la presente Providencia.</p> <p><b>Al primer otrosí digo:</b> estese a lo resuelto en el numeral 2 de la Providencia N° 64 (11ABR2019).</p> <p><b>Al segundo otrosí digo:</b> Ha lugar</p>	<p>66</p>	<p><b>16ABR2019</b> (fs · 314/318)</p>



	<p><b>investigado y el testigo</b> Willy Serrato Puse, de ser posible la diligencia deberá llevarse a cabo el mismo día en que Willy Serrato brinde su declaración en Lima</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> <b>REITERA EL PEDIDO PARA QUE SE LE PERMITA EJERCER DIRECTAMENTE SU DEFENSA TÉCNICA E INTERROGAR A LOS TESTIGOS:</b> Willy Serrato, Mirtha Gonzales Yep, Jorge Olvera Cruzado, José Soto Vásquez, ampliación de declaración de David Cornejo Chingue, su hijo Cornejo Morales y Susana Culqui Pacaya, siendo su presencia en <b>forma personal o vía teleconferencia.</b></p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> habiéndose programado la diligencia de deslacrado de los documentos encontrados en su departamento y visualización de los mensajes y fotos encontrados en sus teléfonos celulares, CDs, etc, solicita estar presente en la misma <b>para ejercer directamente su defensa</b> y explicar in situ a qué corresponden las fotos y mensajes encontrados en sus teléfonos celulares.</p>			
<p><b>16ABR2019</b> (foja 313)</p>	<p>Designa abogado defensor al letrado <b>Hugo Alejandro Peñares Flores</b> CAL 55516, <b>sin subrogar</b> a sus otros defensores.</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> Solicita <b>reprogramación</b> de declaración de Willy Serrato Puse, programada para el día 17ABR2019.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> Señala Domicilio Procesal, teléfono celular y correo electrónico.</p>	<p><b>Ha lugar</b> la designación del abogado defensor.</p> <p><b>Al primer otrosí digo:</b> <b>No ha lugar</b> toda vez que se señaló fecha y hora para declaración, habiéndose notificado a las partes.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> téngase presente y agréguese a sus antecedentes</p>	<p><b>66</b></p>	<p><b>16ABR2019</b> (fs· 314/318)</p>
<p><b>17ABR2019</b> (fs· 319)</p>	<p>El Letrado <b>Hugo Alejandro Peñares Flores</b> renuncia a la defensa técnica del investigado.</p> <p>Solicita <b>reprogramación</b> de declaración de Willy Serrato Puse, programada para el día 17ABR2019, a fin de que el <b>IMPUTADO EJERZA ÉL MISMO Y POR CUENTA PROPIA SU DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.</b></p>	<p><b>Ha lugar la renuncia</b> del letrado, dejando intacta la representación procesal de los otros abogados (...)</p> <p><b>Se apreciar que con un día de diferencia designa y renuncia abogado, asimismo,</b> la reprogramación de la diligencia lo solicitó en</p>	<p>67</p>	<p><b>17ABR2019</b> (foja 321)</p>



		el primer otrosí digo del mismo escrito de fecha <b>16ABR2019, Providencia N° 66</b> (16ABR2019)		
<b>22ABR2019</b> (fs. 322)	<p><b>a) El investigado reitera su decisión para asumir su autodefensa,</b> señala domicilio procesal, teléfono y correo electrónico.</p> <p><b>b)</b> Sin perjuicio al ejercicio de su autodefensa, solicita que demás abogados que se han apersonado en autos como son: Luis Achahui, <b>Hugo Peñares</b>, Ezzard Wilbet Rolando Granados, Alberto Aucaruri Nunahuanai, se les permita tener acceso a la carpeta fiscal, a fin de tener conocimiento del avance de las comunicaciones y/o entrevistarse con el Fiscal a cargo de la carpeta, y de ser el caso participar en las diligencias testimoniales y otras diligencias que el investigado autorice debidamente firmado por su persona.</p> <p><b>c)</b> Que habiendo programado las diligencias de declaración testimonial de José Vásquez Soto para el día 25ABR2019, y estando a que su despacho <b>no ha proveído</b> hasta la fecha formalmente mi escrito a la que solicite estar presente y ejercer directamente mi derecho de defensa y formular directamente las preguntas a este testigo; autorizo que cualquiera de los letrados antes mencionados participe en la citada diligencia.</p> <p><b>d)</b> Autoriza a cualquiera de los abogados antes señalados en la diligencia de toma de declaración de los testigos de descargo: Humberto Moras Morán, Kelly Fernández Herrera, Nathaly Vanessa Valderrama, Johan Chelín de la Cruz, Cesar Herrera Cassina, Harold Joel Chiroque Bravo, Norma Flores Alpiste, Jackelin Umiyauri Quirita.</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> en cuanto a la diligencia de toma de declaración de los testigos Alfredo Adán Montenegro Bermeo y Jorge Olivera Cruzado programado para el día <b>25ABR2019 me ratifico y solicito estar</b></p>	<p>Al literal <b>a)</b>, <b>téngase presente</b> el domicilio procesal, teléfono fijo y correo electrónico.</p> <p>Al literal <b>b)</b>, en el que autoriza a letrados a tener acceso a la carpeta, entrevistarse con el Fiscal y participar en diligencias testimoniales y otras en que el investigado autorice intervenir por escrito, <b>téngase presente.</b></p> <p>Al literal <b>c)</b>, en el que autoriza a los letrados a participar en la toma de declaración del testigo José Vásquez Soto para el día 25ABR2019, <b>téngase presente.</b> Respecto a que el despacho <b>no ha proveído</b> hasta la fecha formalmente su escrito a la que solicitó, estar presente y ejercer directamente su derecho de defensa y formular directamente las preguntas a este testigo, <b>estese a la Providencia N°64 (11ABR2019), notificado al domicilio procesal en autos.</b></p> <p>Al literal <b>d)</b>, en que autoriza a letrados señalados en el punto <b>b)</b> a participa en toma de declaración de testigos ofrecidos, <b>téngase presente.</b></p> <p><b>Al primer otrosí digo: No ha lugar para estar presente en diligencia.</b></p>	71	<b>24ABR2019</b> (fs.324)



	<p><b>presente</b> en dichas diligencias para interrogar a dichos testigos en aplicación a mi derecho de autodefensa. Se coordine con el INPE mi traslado a las instalaciones de la Fiscalía y/o se lleven a cabo por vía teleconferencia.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> De no ser posible hacer las coordinaciones del caso, por razones de tiempo y a fin de no frustrarse estas diligencias y no dilatar el proceso autorizo a cualquiera de mis abogados antes indicados puedan participar en esta diligencia y formular el interrogatorio y conainterrogatorio a estos testigos.</p> <p><b>Tercer otrosí digo:</b> solicito que no se siga dilatando el presente proceso (...) y a la mayor brevedad posible se señale fecha y hora para recibir las demás declaraciones y ampliaciones testimoniales que he solicitado. Asimismo, exijo que a la mayor brevedad se realicen los actos de investigación (<b>diligencias solicitadas en mis escritos anteriores</b>) de lo contrario me veré obligado a formular denuncias y quejas correspondientes (...).</p>	<p><b>Al segundo otrosí digo:</b> autorizo a cualquiera de mis abogados antes indicados puedan participar en esta diligencia y formular el interrogatorio y conainterrogatorio a estos testigos, <b>téngase presente.</b></p> <p><b>Al tercer otrosí digo: estese a lo resuelto en la Providencia N° 64 de fecha 11ABR2019.</b></p> <p><b>TÉNGASE EN CUENTA QUE EL ABOGADO HUGO PEÑARES FLORES, PRESENTÓ SU RENUNCIA EN EL ESCRITO DE FECHA 17ABR2019 (FS·1545-1546)</b></p>		
<p><b>24ABR2019</b> (fs·326)</p>	<p><b>a)</b> Autoriza a letrado <b>Elvis Keling Rivera Gamarra</b>, Reg. N° 11087, para que participe en las declaraciones testimoniales de Humberto Moras Morán, Kelly Fernández Herrera, Marino Olivera Cruzado, Nathaly Vanessa Valderrama, Johan Chelín de la Cruz, César Herrera Cassina, Harold Joel Chiroque Bravo, Norma Flores Alpiste, Paola Umiyauri Quirita y Elio Abel Concha Calla.</p> <p><b>Primer Otrosí digo:</b> reitera domicilio Procesal, teléfono fijo y correo electrónico.</p> <p><b>Segundo Otrosí digo:</b> la presente autorización no significa que este subrogando a los demás abogados quienes me apoyan en mi defensa.</p> <p><b>Tercer Otrosí digo:</b> solicito reprogramación de declaración de Humberto Moras Morán, quien de ser el caso debe ser conducido por grado o fuerza.</p> <p><b>Cuarto Otrosí digo:</b> firmo el presente como abogado</p>	<p>Al literal <b>a)</b>, <b>téngase por designado al mencionado letrado</b> para que participe de las mencionadas declaraciones</p> <p><b>Al primer Otrosí digo:</b> en el que reitera su único domicilio procesal, teléfono fijo y correo electrónico, <b>téngase presente.</b></p> <p><b>Al segundo Otrosí digo:</b> respecto a que no ha subrogado a los demás abogados, quienes apoyan su defensa, <b>téngase presente.</b></p> <p><b>Al tercer Otrosí digo:</b> reprogramese declaración testimonial de acuerdo con la agenda fiscal.</p> <p><b>Al cuarto Otrosí digo:</b></p>	<p>72</p>	<p><b>25ABR2019</b> (foja 328)</p>



	<p>habilitado y en ejercicio de mi derecho de autodefensa; asimismo, el escrito es firmado por el abogado Elvis Keling Rivera Gamarra, quien me ayudara en mi defensa técnica de las diligencias que estoy autorizando.</p>	téngase presente en lo que fuera de ley.		
<p><b>25ABR2019</b> (fs · 330)</p>	<p>a) Solicita se tome declaración testimonial de <b>Eberth Luis Gil Ofiniano</b> (exfuncionario de la Municipalidad de Chiclayo).</p> <p>b) Declaración testimonial de <b>Washintong Aliaga Marin</b> (exfuncionario de la Municipalidad de Chiclayo).</p> <p>c) Se oficie a la FECOR Chiclayo, en la carpeta fiscal N° 10-2018, a fin de que remita los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Copia certificada del informe N° 128-SUBCOMEGEN-PNP/DIRNIC-DPDIAC-CH-1L de fecha 17NOV2018.</li> <li>2) Copia certificada del acta de denuncia verbal y/o entrevista de fecha 09OCT2018, de Carlos Humberto Fernández Salazar.</li> <li>3) Copia certificada del Acta de obtención de información de fecha 17NOV2018, el testigo protegido FECOR GRINGO-2018.</li> <li>4) Copia certificada del Acta de obtención de información de fecha 17NOV2018.</li> <li>5) Copia certificada del Acta de entrevista del testigo con clave de reserva FECOR NEGRO 2018 y acta de recepción de documentos de fecha 23OCT2018.</li> <li>6) Copia Certificada del Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 24OCT2018 del testigo con clave de reserva FECOR NEGRO 2018.</li> <li>7) Copia certificada del Acta de denuncia verbal de fecha 30MAY2018, presentado ante la FECOR Chiclayo por el denunciante de código de</li> </ol>	<p>Al literal <b>a) y b)</b>, <b>ha lugar</b></p> <p>Al literal <b>c)</b>, Solicítese los actuados señalados</p> <p>Al literal <b>d)</b> <b>no ha lugar</b> a lo requerido por no ser materia a la presente investigación.</p> <p><b>Al primer otrosí digo:</b> estando a que el requirente podría influir de forma negativa en las declaraciones de los testigos, <b>no ha lugar a lo solicitado.</b></p> <p><b>Al segundo y tercer otrosí digo: téngase presente</b> domicilio procesal, teléfono fijo, correo electrónico y autorización para que abogado revise la carpeta fiscal.</p>	74	<p><b>26ABR2019</b> (fs · 1608-1609)</p>



	<p>reserva T-0003-2018.</p> <p>8) Copia certificada del Acta de obtención de información de fecha 26OCT2018.</p> <p>9) Copia certificada del acta de declaración de la testigo Sandra Rocío Gonzáles Zúñiga de fecha 16OCT2018.</p> <p>d) Se oficie a la Dirección del Penal Miguel Castro Castro, a fin de que remitan un informe de la Asistente Social y Servicio de Psicología, al respecto del interno Elio Abel Concha Calla; respecto a la relación que tiene o viene demostrado con su hijo Roddick Abel Concha Cárdenas, su madre Marcelina Calla Porfillo de Concha y de las terapias psicológicas que viene recibiendo el interno en el penal (...)</p> <p><b>Primer otrosí digo: EL SUSCRITO HARÁ EJERCICIO PERSONAL DE MI DERECHO DE DEFENSA EN MI CALIDAD DE ABOGADO E INTERROGARÉ PERSONALMENTE A LOS CITADOS TESTIGOS.</b></p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> reitero domicilio procesal, teléfono fijo y correo electrónico.</p> <p><b>Tercer otrosí digo:</b> autoriza a letrado para poder revisar la carpeta fiscal y tomar nota del avance.</p>			
<p>26ABR2019 (fs· 340)</p>	<p>a) <u>SOLICITA SE RECIBA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FISCAL JORGE CHÁVEZ COTRINA, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO POR WILLY SERRATO, DEBERÁ DECLARAR SI EFECTIVAMENTE SE ENTREVISTÓ CON ESTE ÚLTIMO EL DÍA 11SEP2018 (...).</u></p> <p>b) <u>SE RECIBA LA DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL TESTIGO WILL SERRATO PUSE, TENIENDO EN CUENTA LO SEÑALADO POR EL TESTIGO DAVID CORNEJO CHINGUEL, RESPECTO A QUE HABRÍA PROMETIDO CON DOS FISCALES (...).</u></p> <p>c) <u>SOLICITA SE LE ENTREGUE COPIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (...)</u></p>	<p>Al literal a) y b), <b>ha lugar</b>, programase la declaración de los testigos (...).</p> <p>Al literal c), <b>ha lugar</b>, previamente cumpla con pagar la tasa correspondiente por concepto de expedición de copias</p> <p>Al literal d), estando a que el requirente cuenta con defensa técnica particular y podría influir en forma negativa en las declaraciones de los testigos <b>no ha lugar</b>.</p>	<p>75</p>	<p>29ABR2019 (fs· 342)</p>



	<p>d) <b>NUEVAMENTE SOLICITA INTERROGAR PERSONALMENTE AL TESTIGO WILLY SERRATO PUSE, HUMBERTO MORAS MORÁN Y JOSÉ VÁSQUEZ SOTO, ASÍ COMO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DAVID CORNEJO CHINGUEL, RAFAEL ALBERTO CORNEJO MORALES, SUSANA CULQUI PACAYA, MIRTHA GONZALES YEP.</b></p>			
<p>29ABR2019 (fs · 344)</p>	<p>a) Solicita se re programe la declaración de <b>Alfredo Montenegro Bermeo.</b></p> <p>b) Solicita declaración ampliatoria de <b>Rafael Alberto Cornejo Morales</b>, para que detalle sobre la conversación video vigilada por la DIVIAC con Willy Serrato Puse y Susana Culqui Pacaya (...).</p> <p>c) Solicita las declaraciones de <b>María Camila Maguiña y Fiorella Vannesa Pinedo Escobar</b>, Fiscales Adjuntas Superiores de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, presentes en la diligencia de constatación en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal, el día 17ENE2019, realizada por el Fiscal Carrasco Millones con la participación de Willy Serrato Puse.</p> <p>d) Solicita <b>estar presente en las diligencias a fin de ejercer su derecho de autodefensa</b> e interrogar a los citados testigos.</p> <p>• <b>Primer, segundo y tercer otrosí digo: Reiterativo e irrelevantes</b>, indica no tener dinero para pagar abogado y quiere ejercer su autodefensa, otros (...)</p>	<p>Al literal <b>a), b) y c)</b>, <b>ha lugar</b>, programase las tomas de declaración testimoniales (...)</p> <p>Al literal <b>d)</b>, estando a que el requirente cuenta con defensa técnica particular y podría influir en forma negativa en las declaraciones de los testigos, <b>no ha lugar.</b></p> <p>Al primer, segundo y tercer otrosí digo: <b>Téngase presente en lo que fuera de ley.</b></p>	<p>76</p>	<p>30ABR2019 (fs · 347)</p>
<p>16MAY2019 (foja 349)</p>	<p>1) Solicita se Oficie al INPE a fin de que informe en qué establecimiento penal se encuentra recluso el testigo <b>Alfredo MONTENEGRO BERMEO</b>, a fin de recabar su declaración testimonial.</p> <p>2) Solicita en razón de que el testigo <b>Alfredo MONTENEGRO BERMEO</b> no podrá rendir su declaración en la fecha y hora programada, que en lugar del testigo antes mencionado se programe la declaración de</p>	<p>Al punto <b>1)</b>, <b>Ha lugar, ofíciase al INPE</b> a fin de que informe en qué establecimiento penal se encuentra recluso la persona de Alfredo Montenegro Bermeo.</p> <p>Al punto <b>2)</b>, <b>no ha lugar</b>, toda vez que la declaración de dicho testigo se encuentra agendado y notificado</p>	<p>85</p>	<p>21MAY2019 (fs · 350)</p>



	Humberto MORÁN			
<b>21MAY2019</b> (foja 352)	Solicita reprogramar declaración testimonial de testigo <b>Fiorela Vanessa Pinedo Escobar</b> .	<b>Ha lugar</b> , este a lo señalado en el punto 4 de la Providencia N° 85 (21MAY2019)	86-B	<b>23MAY2019</b> (fs· 353)
<b>22MAY2019</b> (fs. 354)	<b>Defensora Pública</b> se apersona, señala domicilio procesal y teléfono	<b>Ha lugar</b>	86-C	<b>23MAY2019</b> (foja 356)
<b>29MAY2019</b> (fs· 357)	<b>Ofrece medios de prueba, presenta diversa documentación para que sea evaluada oportunamente.</b> <b>Primer y segundo otrosí digo: se programe la declaración de Tomás Ernesto Concha Calla y la ampliación de declaraciones de Mirtha Gonzales Yep y José Vásquez Soto.</b>	<b>Al principal: téngase</b> presente el escrito presentado por el investigado, con los fundamentos que contiene y la documentación que adjunta para ser meritudo en su momento. <b>Al otrosí: Recibir</b> la declaración de los testigos.	90	<b>30MAY2019</b> (fs· 407)
<b>30MAY2019</b> (fs· 409 -415)	<b>Defensora Pública remite Acta de renuncia a la Defensa Pública, ADJUNTANDO ACTA DE RENUNCIA DE DICHA DEFENSA SUSCRITA POR EL PROCESADO CONCHA CALLA</b>	Poner en conocimiento del escrito y anexos al Juzgado de Investigación Preparatoria y a la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia	91	<b>30MAY2019</b> (fs· 416)
<b>29MAY2019</b> (fs· 418)	Solicita nuevos actos de investigación: <b>1)</b> Se practique la pericia informática por parte de la DIVIDAT-PNP en el teléfono celular LLG Power, modelo LG-K220, color azul oscuro con bordes plomos con IMEI lógico N° 358943070215917 con nano sin cara del operador Claro 4GLTE de color blanco con numeración 8951101630 2064881716, sin memoria externa SD, con número de abonado 957254043. <b>2)</b> Se programe hora y fecha a fin de llevarse diligencia, ya sea en la propia DIVINDAT y/o oficinas de la Fiscalía Suprema, a fin de asistir con uno de sus abogados y un perito ingeniero en sistemas informáticos a fin de llevar a cabo dicha diligencia técnica. <b>3)</b> Solicita estar presente en dicha diligencia para hacer indicaciones correspondientes a los peritos del lugar donde se encontraban almacenados estos mensajes de WhatsApp que	<b>Al punto 1), estese a lo</b> dispuesto en el numeral 11 punto I y II literal a) de la Disposición Fiscal N° 10 de fecha 10ABR2019. <b>Al punto 2), estese a lo</b> resuelto en el numeral 1) de la presente providencia, habiendo prelucido el plazo para presentar perito de parte, <b>no ha lugar.</b> <b>Al punto 3)</b> estando a la razón q obra a foja 1740 de la carpeta principal donde hace referencia que el INPE no puede trasladar al imputado del penal al lugar donde se lleva a cabo la diligencia, esto por motivo de seguridad, a lo solicitado, <b>no ha lugar.</b>	92	<b>30MAY2019</b> (fs· 421)



	<p>fueron borrados por el personal de la DIVIAC el día 27DIC2018, por lo que se deberá oficiar al INPE para su traslado.</p> <p><b>4)</b> Solicita que, luego de realizada la diligencia, se reciba la declaración del S3 PNP Jhon Crespo Castañeda y S3 PNP Javier Eduardo Hinostrza CCanto, pertenecientes al departamento de apoyo técnico de la DIVIAC (DEPATEC-DIVIAC-PNP) para que detallen la forma y circunstancias como extrajeron la información (fotos, mensajes, WhatsApp y otras, del citado teléfono celular el día 27DIC2018.</p> <p><b>5)</b> Informa al despacho que una copia de este escrito y del acta de deslacrado, extracción de información del dispositivo celular está siendo remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-OEA a donde está haciendo conocer todas las irregularidades que el Despacho y la Fiscal Adjunta Provincial (P) Marlene Tarazona, viene cometiendo en su agravio durante la tramitación del presente proceso penal.</p> <p><b>6)</b> Solicita se proporcione una copia de la razón emitida por un fiscal adjunto y/o personal administrativo de la Fiscalía Suprema, donde le hacen conocer que el Penal Castro Castro no hace traslado de internos al exterior y con ello se le impidió y limitó estar presente en la diligencia de deslacrado y visualización de sus aparatos informáticos USB, CDs y otros documentos encontrados en su oficina (10ºFSPL) y en el departamento ubicado en Alonso Briceño 110 Dpto 1001, realizada los días 14, 15 y 16 de mayo de 2019, al que no se le permitió la asistencia de ninguno de sus abogados que le apoyen en protesta por la violación de su derecho a la defensa.</p> <p><b>7)</b> Solicita copia del acta de diligencia de deslacrado y visualización de sus aparatos informáticos USB, CDs y otros</p>	<p>Al punto <b>4)</b>, recíbase la declaración de los peritos S3 PNP Jhon Crespo Castañeda y Javier Eduardo Hinostrza Ccanto del departamento de apoyo técnico de la DIVIAC.</p> <p>Al punto <b>5)</b>, <b>téngase</b> presente en lo que fuera de ley.</p> <p>Al punto <b>6) y 7)</b>, <b>expídase</b> lo solicitado una vez que cancele la tasa correspondiente.</p> <p>Al punto <b>8)</b>, <b>téngase</b> presente en lo que fuera de ley.</p> <p>Al primer otrosí digo: programase la declaración de los testigos (...)</p> <p>Al segundo otrosí digo: no teniendo relación con el objeto de la investigación, no ha lugar.</p> <p>Al tercer otrosí digo: téngase presente.</p>	
--	---	---	--



	<p>documentos encontrados en su oficina (10°FSPL) y en el departamento ubicado en Alonso Briceño 110 Dpto 1001, realizada los días 14, 15 y 16 de mayo de 2019.</p> <p><b>8)</b> Informa que copia de estos documentos están siendo anexados a su denuncia que está presentando ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA).</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> reitera pedido de que se señale fecha y hora para recibir la declaración ampliatoria de los testigos David Cornejo Chinguel, Rafael Cornejo Morales, Susana Culqui Pacaya y Willy Serrato Puse.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> reitera pedido para que se realice pericia psicológica en los testigos Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel y a la persona recurrente.</p> <p><b>Tercer otrosí digo:</b> reitera domicilio procesal.</p>			
11JUN2019 (foja 424)	Autoriza a letrado Hugo Miguel Vergara con Reg. N° 73753, a que participe en diligencias en representación de su persona, señala domicilio procesal y correo electrónico.	Téngase presente y autorícese la participación del letrado. Téngase presente domicilio procesal, teléfono fijo y correo electrónico.	96	11JUN2019 (foja 425)
07JUN2019 (fs· 426)	<p>Solicita actos de investigación:</p> <p><b>1)</b> Solicita estar presente en la diligencia de deslacrado y visualización de documentos y soportes magnéticos USBs. Celulares, etc, incautado en el domicilio Alonso Briceño 110, Dpto 1001-Valle Hermoso Surco.</p> <p><b>2)</b> Solicita estar presente en la diligencia de constatación de la Oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal, ubicado en edif. Wisse del Cercado de Lima.</p> <p><b>3)</b> Solicita se programen las diligencias de continuación de declaración instructiva, ampliación de declaración testimonial de David Cornejo Chinguel, Rafael Cornejo Morales, Susana Culqui Pacaya, Mirtha Gonzales Yep , José Vásquez Soto, Mio Montalván y Willy Serrato Puse.</p> <p><b>4)</b> Solicita que se le notifique la disposición recaída en su</p>	<p>Al punto <b>1)</b>, habiéndose llevado a cabo las diligencias mencionadas con fechas 14, 15 y 16 de mayo de 2019 y 10 de junio de 2019, que fueron notificadas a los sujetos procesales y a los testigos, <b>no ha lugar</b>.</p> <p>Al punto <b>2)</b>, estese a lo dispuesto en la Providencia N° 66 de fecha 16ABR2019, estese a lo resuelto.</p> <p>Al punto <b>3)</b>, estese a lo dispuesto en las Providencias N° 90 y 92 de fecha 30MAY2019 y Disposición N° 11 (04JUN2019)</p> <p>Al punto <b>4)</b>, habiéndose resuelto en</p>	97	11JUN2019 (fs· 428)



	<p>pedido de que se lleve a cabo una pericia psicológica del recurrente, así como de Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel, y se reciba la testimonial de Marcelina Calla Portillo y Susy Milagros Cárdenas Huete y Norma Huete Rivera; así como de Tomás Ernesto Concha Calla.</p> <p>5) Solicita se reitere Oficio a la FECOR Chiclayo para que remita diversas piezas instrumentales de la Carpeta 10-2018, seguida contra Cornejo Chinguel y otros.</p> <p>6) Solicita se realice pericia especializada por la División de Alta Tecnología de la PNP, respecto al celular LG Power 957254043 para recuperar los mensajes de texto borrados que sostuvo con Willy Serrat Puse los días 07 y 08 de diciembre de 2018.</p> <p>Primer otrosí digo: autoriza a Kelly Fernández Herrera a recoger copias de las instrumentales e información solicitada a la FECOR.</p>	<p>las providencias N° 16 y 66 de fechas 16ABR2019 y 30MAY2019, las cuales fueron notificadas a su domicilio procesal, <b>no ha lugar a lo solicitado.</b></p> <p>Al punto 5), estando que con fecha 24MAY2019 la FECOR Chiclayo remitió la información solicitada por esta Fiscalía Suprema, expídase las copias solicitadas una vez que cumpla con pagar la tasa correspondiente.</p> <p>Al punto 6), estando a lo señalado, estese a lo resuelto en la Providencia N° 92 de fecha 30MAY2019.</p> <p>Al primer otrosí digo: Téngase presente.</p>		
<p>12JUN2019 (foja 430)</p>	<p>Designa abogados defensores Miguel Antonio Peralta Sevilla y Wilson Aliaga Urbina, que actuaran de manera conjunta y/o indistinta de los letrados anteriormente designados en autos.</p> <p>Solicita se autorice su participación en las diferentes diligencias que se han programado, ratificando domicilio legal y demás direcciones procesales señalados en su escrito de fecha 11JUN2019.</p>	<p>Téngase por designado a los letrados mencionados, Autorícese su participación en las diligencias que viene realizando la Fiscalía Suprema lugar; respecto al domicilio legal y procesal señalados en su escrito de fecha 11JUN2019, téngase presente.</p>	<p>99</p>	<p>12JUN2019 (foja 431)</p>
<p>27JUN2019 (fs · 432)</p>	<p>Ofrece medios de prueba consistentes en:</p> <p>a) Se oficie al Banco Interbank para que informe sobre el crédito vehicular con el que Elio Abel Concha Calla adquirió el vehículo Mazda CZ-5 de placa AJU-270, en el año 2015, asimismo, se solicite el estado de cuenta de los meses de agosto, setiembre, octubre, y noviembre de 2017, en el que aparece el cobro del doble seguro vehicular.</p> <p>b) Se oficie a Seguros Rimac para</p>	<p>Los puntos a) y b), no siendo materia de la presente investigación, <b>no ha lugar a lo solicitado.</b></p>	<p>104</p>	<p>01JUL2019 (foja 434)</p>



	que informe respecto a la compra de la póliza de seguro, del citado vehículo, ocurrido entre los meses de agosto, setiembre, octubre de 2017, así como los reclamos registrados a nombre de Elio Abel Concha Calla.			
27JUN2019 (fs·435)	<p>1) <b>a)</b> Solicita se reciba la declaración de la Jueza <b>Cecilia Grandez Rojas</b>, para que declare sobre el grado de amistad o afinidad que le une a Willy Serrato Puse y el alcalde David Cornejo y sus funcionarios; así como si es cierto que su padre es padrino de Willy Serrato Puse.</p> <p><b>b)</b> Se reitere oficio a la magistrada del Ato Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo para que remita copia del pedido de detención preliminar presentado entre agosto y setiembre de 2018, por la Fiscalía de Crimen Organizado, conteniendo sus anexos o documentos sustentatorios.</p> <p><b>c)</b> Se oficie a la citada magistrada para que remita la resolución judicial con el que deniega el pedido de detención preliminar contra el alcalde David Cornejo Chinguel y sus funcionarios.</p> <p>2) Se reciba la declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse; para que aclare los puntos respecto lo hablado por éste en la entrevista vigilada del 10DIC2018 con Rafael Cornejo Morales, sobre la Jueza Grandez y sobre el Mayor Aliaga, jefe de la DEPANDRO – Chiclayo, con quien se había comunicado para dar facilidades al hijo del alcalde (...)</p> <p>3) Se reprogramme en la fecha más próxima, la declaración de la Fiscal Adjunta Superior Fiorella Pinedo Escobar.</p> <p>4) Se reciba la declaración del colaborador eficaz "El Moralista", adoptándose las medidas de seguridad del caso (distorsión de voz u otro) para recibir su dicho.</p> <p>5) Se reprogramme para la fecha más próxima, la declaración</p>	<p>Al punto 1), literales <b>a), b) y c), No ha lugar</b></p> <p>Al punto 2), <b>estese</b> a lo señalado en la providencia de fecha 18JUN2019.</p> <p>Al punto 3), se reciba la declaración de la Fiscal el día 09JUL2019.</p> <p>Al punto 4), previamente adjuntar pliego interrogatorio a fin de llevar a cabo la diligencia.</p> <p>Al punto 5), estando a que el recurrente no ha señalado el extremo sobre el que versará la declaración ampliatoria del testigo, previamente señale el extremo de la misma, así como a utilidad, pertinencia y conducencia.</p>	105	01JUL2019 (fs·437)



	ampliatoria de David Cornejo Chinguel.			
02JUL2019 (fs · 439)	<p>Solicita se actúen las siguientes diligencias:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Se reciba la testimonial de Jorge Vásquez Limo, a fin de que declare sobre las noticias que estaban saliendo en Chiclayo respecto a que el imputado habría recibido S/ 80,000.00 soles del alcalde David Cornejo Chinguel (...)</li><li>2) <b>Se realice</b> la pericia técnica al teléfono celular LG Power incautado el día 26DIC2018, al imputado Elio Abel Concha Calla, con número 957254043, y se extraiga el registro de llamadas, mensajes de WhatsApp sostenidas por el imputado con Jorge Vásquez con número de celular 979634373 sostenidas entre el 05 y 08 de diciembre de 2018.</li><li>3) Se realice la pericia técnica por parte de la División de Alta Tecnología- DIVINDAD, a fin de que se recupere la conversación de WhatsApp y llamadas vía WhatsApp sostenidas el 05DIC2018 y el 20DIC2018, entre el investigado y la trabajadora Vanessa Valderrama Aguirre, quien tenía como número de abonado 977706127 y aparecía registrada en el teléfono celular incautado del investigado como "Valderrama Vane".</li><li>4) Se re programe la testimonial de <b>Vanessa Valderrama Aguirre</b>.</li><li>5) Se oficie a la DIVIAC Chiclayo y al Fiscal Carrasco Millones de Chiclayo para que remita el resultado de la pericia de extracción de llamadas y mensajes WhatsApp hallados en la memoria del teléfono celular incautado a Willy Serrato Puse, el teléfono Samsung modelo SM-J701M con numero de abonado 997888046.</li></ol>	<p>Al punto <b>1)</b>, no teniendo relación con los hechos imputados la declaración del testigo Jorge Vásquez Limo; <b>no ha lugar</b>.</p> <p>Al punto <b>2)</b>, estando a que con fechas 14, 15 y 16 mayo y 10 de junio de 2019, se ha realizado la pericia correspondiente a los celulares incautados al imputado Elio Abel Concha Calla, <b>no ha lugar</b>.</p> <p>Al punto <b>3)</b>, estese a lo resuelto en el numeral 2 de la presente providencia.</p> <p>Al punto <b>4)</b>, cítese a la testigo a fin de que preste su declaración testimonial.</p> <p>Al punto <b>5)</b>, (...) oficiesse a la FECOR a fin de que remita informe definitivo de la extracción de información contenida en el mencionado teléfono celular.</p>	107	04JUL2019 (fs · 442)
05JUL2019 (foja 444)	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Se re programe declaración de Luis Ángel Mio Montalván.</li><li>2) Se re programe la declaración de Washington Aliaga Marín.</li><li>3) Se re programe la declaración ampliatoria de Adán Montenegro Bermeo.</li></ol>	<p>Señálese como fecha para recibir la declaración de los testigos, el día 25JUL2019.</p>	109	08JUL2019 (fs · 450)



<b>05JUL2019</b> (foja 445)	Solicita ampliación de declaración de <b>Gil Ofiniano</b> , debido a que no han podido participar en esa diligencia, y preguntar si es cierto que, en el mes de agosto del año 2018, el alcalde le comunico que había un operativo y para que aclare otras o más cuestiones al respecto	No ha lugar		
<b>05JUL2019</b> (fs.446)	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Se reciba la declaración de Melina Veliz Gamonal.</li><li>2) Se reciba la ampliación de declaración de Susana Culqui Pacaya.</li><li>3) Se oficie a la empresa LATAM para que informe si el día 14OCT2018, el menor Gabriel André Concha Coronel viajó de Chiclayo a Lima.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) habiendo señalado la declaración de la testigo con la providencia N° 103 de fecha 01JUL2019, estese a lo señalado en la referida providencia.</li><li>2) Estando a que con fecha 13JUN2019, la mencionada testigo ha rendido su declaración ampliatoria solicitada por el imputado, participando en la misma el letrado David Ángel Torres Barreto.</li><li>3) No siendo materia de la presente investigación, no ha lugar</li></ol>		
<b>05JUL2019</b> (fs· 448)	Solicita se oficie al Diario La República para que remita copia de las conversaciones sostenidas entre Elio Abel Concha Calla con Willy Serrato Puse lo días 7 y 8 de diciembre de 2018, entregados al periodista César Romero.	No ha lugar		
<b>09JUL2019</b> (foja 452)	Autoriza a la abogada Teresa Solís De La Cruz a fin de que participe en diligencias que programe el Despacho, reitera domicilio procesal, teléfono fijo y correo electrónico.	Ha lugar		
<b>09JUL2019</b> (fs· 453)	Adjunta copia del Acta de Recepción de Equipo Telefónico y solicita que se reciba la pericia técnica del teléfono celular Alcatel perteneciente a la persona de Nataly Vanessa Valderrama Aguirre, con participación de la División de Alta Tecnología de la PNP-DIVIDAT, a fin de que se recupere los mensajes y pantallazos de las conversaciones enviadas por el imputado a la	Téngase presente, cúrsese oficio a la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología DIRINCRI-PNP, remitiéndose el celular Alcatel, con su respectiva cadena de custodia, para la pericia correspondiente.	110	<b>09JUL2019</b> (foja 463)



	persona de Nataly Vanessa Valderrama Aguirre, entre los días 7 y 8; así como las conversaciones que tuvo con Willy Serrato.			
<b>12JUL2019</b> (foja 464)	Sin revocar nombramientos autoriza al letrado Augusto Fernando Cubas y Joseph Jacob Haro Fajardo, a fin de que ejerzan el derecho de su defensa en todas las diligencias programadas, otorgándoles facultades según los artículos 78, 79 y 80 del C.P.C.	Téngase presente	113	<b>12JUL2019</b> (foja 465)
<b>15JUL2019</b> (fs · 466)	<p>1) Se oficie a la Secretaría General del Partido Político Todos por el Progreso del Perú (PPP), para que informe si el día 15OCT2018 tuvieron una reunión partidaria en la Ciudad de Lima y si en la misma estuvo Willy Serrato Puse.</p> <p>2) Se reciba la declaración ampliatoria de Marco Gasco Arobas para que declare sobre la reunión del día 15OCT2018 del Partido Político Todos por el Progreso del Perú (PPP); asimismo, precise sobre las circunstancias en que se encontraron en el avión Elio Concha Calla y su menor hijo el día 14OCT2018 en el aeropuerto de Chiclayo y si en el mismo vuelo viajó Willy Serrato Puse.</p>	<p>1), cúrsese oficio a fin de que informe si el día 15OCT2018 se llevó a cabo en la ciudad de Lima una reunión partidaria y si e dicha reunión estuvo presente la persona de Willy Serrato Puse.</p> <p>2), estando a que este Despacho a dispuesto que la Secretaría General informe respecto a la reunión partidaria llevada a cabo el día 15OCT2018, <b>no ha lugar a lo solicitado por ser sobre abundante.</b></p>	114	<b>15JUL2019</b> (foja 469)
<b>15JUL2019</b> (fs · 470)	<p>1) Se oficie a la FECOR para que remita copia del audio original, materia de la nota de Agente 634-2018-DIGIMIND/DIVBUS-BIO-CH del 10DIC2018 y se realice la transcripción con presencia de la defensa técnica del investigado.</p> <p>2) Se oficie a la FECOR Chiclayo para que remita copia del pedido de detención preliminar contra el alcalde y otros en el mes de agosto de 2018, así como la resolución que rechazaba su pedido.</p>	<p>1) Estese a los señalado en la Disposición N° 11 de fecha 04JUN2019.</p> <p>2) A lo solicitado, oficiese a la FECOR Chiclayo</p>	115	<b>15JUL2019</b> (foja 476)
<b>15JUL2019</b> (foja 475)	Solicita variación de domicilio, correo electrónico y teléfonos de contacto	Téngase por variado el domicilio procesal, el correo electrónico, por nombrado a los letrados en referencia, así como los celulares de contacto de los mismos		
<b>16JUL2019</b>	Solicita devolución de bienes	Denegar la solicitud	120	<b>13AGO2019</b>



(fs · 477)	incautados en su domicilio ubicado en Calle Alonso Briceño N°110 Dpto. 1001 Urb. Valle Hermoso – Surco, así como de su oficina ubicada en Jr. Miroquesada N° 250-2do piso – Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal.	presentada por el investigado, sobre devolución de bienes incautados. Reservar un pronunciamiento sobre el destino final de los bienes materia de solicitud para el momento procesal que corresponda		(fs · 479)
<b>18JUL2019</b> (foja 482)	<b>Nombra</b> abogados <b>Augusto Fernando Cubas Márquez</b> y Joseph Jacob Haro Fajardo y subroga a todos los letrados nombrados para asistir su defensa, señala domicilio procesal y correo electrónico	Tener por subrogados a todos los abogados designados con anterioridad al escrito de la Providencia. Tener como abogados a los señores letrados (...) como designado el domicilio procesal y correo electrónico,	122	<b>13AGO2019</b> (foja 483)
<b>23JUL2019</b> (fs · 484)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se reciba la declaración de los Regidores de la Municipalidad de Chiclayo Octavio Romero Romero, Elvis Bustamante Tarillo, Ricardo Lara Doig, Juan Carlos Pérez Bautista y Luis Carlos Cabrejos Ucañan.</li> <li>2) Se re programe la declaración testimonial del señor Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Washington Aliaga Marín, Willy Serrato Puse, Melina Veliz Gamonal y continuación de la declaración ampliatoria de Elio Abel Concha Calla.</li> <li>3) Declaración ampliatoria de Eberth Gil Otiniano, con la finalidad de que amplíe los datos dados en su declaración ante la FECOR de Chiclayo (...)</li> <li>4) declaración ampliatoria de David Cornejo Chinguel.</li> <li>5) Declaración ampliatoria de Susana Culqui Pacaya.</li> </ol>	Al punto <b>1)</b> , infundado. Al punto <b>2)</b> , <b>estese</b> a lo decidido en la Providencia N° 118 de fecha 09AGO2019, en lo que refiere a las declaraciones de Willy Serrato Puse y Melina Soledad Veliz Gamonal. Requiérase a Elio Abel Concha Calla para que proporcione los datos de ubicación con que contare sobre el paradero actual de Washington Aliaga Marín, dada su situación de prófugo. Dirigir exhorto al Fiscal Carrasco Millones de la FECOR Chiclayo, a fin de que tome la declaración de Alfredo Adán Montenegro Bermeo y Washington Aliaga Marín. Programar continuación de la declaración testimonial de Elio Abel Concha Calla. Al punto <b>3)</b> , <b>no ha lugar</b> . Al punto <b>4) y 5)</b> , <b>no ha lugar</b> .	123	<b>13AGO2019</b> (fs · 489)
<b>04SEP2019</b>	1) Se reciba la declaración	1), <b>no ha lugar</b> la	127	<b>09SEP2019</b>



(fs · 492)	<p>ampliatoria de Mirtha Gonzales Yep.</p> <p><b>2)</b> Se reciba la declaración ampliatoria de David Cornejo Chinguel.</p> <p><b>3)</b> Se reciba la declaración de Liliana Humala De La Oliva (abogada que conduce un programa de radio Miraflores).</p> <p><b>Otrosí digo:</b> Adjunta la página 11 del ejemplar del Diario Expreso del 21AGO2019, en que aparece una noticia cuyo título es <i>Quitán caso "Temerarios del Crimen" al Fiscal Juan Carrasco</i>, y cuyo subtítulo dice <i>NO ERA COMPETENTE</i>. El solicitante expresa un cuestionamiento a la actuación del Fiscal Carrasco Millones, por supuestos actos de presión sobre un testigo.</p>	<p>declaración de Mirtha Gonzales Yep.</p> <p><b>2),</b> comisionese vía exhorto al Fiscal Carrasco Millones para que tome la declaración de David Cornejo Chinguel.</p> <p><b>3),</b> no ha lugar la toma de declaración de Liliana Humala De La Oliva.</p>	(fs · 496)
<b>22AGO2019</b> (fs · 500)	<p>Subroga abogados Joseph Jacob Haro Fajardo y Augusto Fernando Cubas Márquez, varía domicilio procesal, correo electrónico y teléfono, asimismo, asume su autodefensa técnica.</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> Adjunta boleta de habilitación del Colegio de Abogados del Callao.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> solicita se notifique las nuevas diligencias a su nuevo domicilio procesal.</p>	<p>Téngase por subrogados los letrados mencionados.</p> <p>Téngase por señalados los domicilios procesales, casilla del Colegio de Abogados, correo electrónico y teléfono fijo.</p> <p>Téngase presente la copia de la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Abogados del Callao.</p>	
<b>06SEP2019</b> (fs · 505)	<p>Solicita se tome declaración al colaborador eficaz denominado <b>"El Moralista"</b> para lo cual adjunta pliego Interrogatorio.</p> <p><b>Primer otrosí digo:</b> solicita que un fiscal de la Suprema tome la declaración, debido a que existen denuncias contra la FECOR y el Fiscal Carrasco Millones.</p> <p><b>Segundo otrosí digo:</b> se notifique fecha, hora y lugar en que se tomará la declaración de Alfredo Adán Montenegro Bermeo y autoriza a abogado para que participe en diligencia.</p> <p><b>Tercero otrosí digo:</b> fija domicilio procesal alternativo, teléfono de contacto y correo electrónico.</p>	<p>Comisionese vía exhorto a la FECOR para que tome la declaración del colaborador eficaz "El Moralista".</p> <p>En cuanto a la participación de la defensa letrada del investigado en la toma de declaración vía exhorto de Alfredo Adán Montenegro Bermeo, estese a lo resuelto en la Providencia N° 126 de fecha 04SEP2019.</p> <p>Téngase por señalado el domicilio procesal, así como el correo</p>	128 <b>12SEP2019</b> (fs · 514)



		electrónico y teléfono fijo.		
<b>09SEP2019</b> (foja 519)	Designa abogado Jorge Vásquez Limo para participar en diligencia de toma de declaración de Alfredo Montenegro Bermeo.	Téngase por designado al letrado Jorge Vásquez Limo, como abogado de la defensa del investigado, en la toma de declaración de Alfredo Montenegro Bermeo.	129	<b>12SEP2019</b> (foja 520)
<b>11SEP2019</b> (fs · 521)	<p><b>a)</b> Se re programe la declaración testimonial de Willy Serrato Puse.</p> <p><b>b)</b> Se oficie a la FECOR Chiclayo, a fin de que remitan el original o copias de los registros de video vigilancia que de hizo a Willy Serrato Puse el 10DIC2018 y el 11 o 09DIC2018 con la participación de Alberto Rafal Cornejo Morales. Asimismo, cuestiona la competencia del Fiscal Carrasco Millones.</p> <p><b>c)</b> Se oficie a la DIVIAC Chiclayo, para que informen sobre el destino del segundo registro de video vigilancia a Willy Serrato Puse entre el 09 y 11 de diciembre de 2018, y si en base a esta diligencia se realizó otra nota de agente tal como se hizo con la video vigilancia del 10DIC2018 y remitan en el día una copia sin editar el registro de video vigilancia.</p> <p><b>d)</b> Se reitera Oficio a la DIVIAC Chiclayo para que remitan el original o copia del registro de video vigilancia del 10DIC2018 que se consigna en la nota de agente 634-2018-DIGIMIND/DIVBUS-BIO-CH.</p> <p><b>e)</b> Se reciba la ampliación de la declaración de Rafael Cornejo Morales.</p> <p><b>f)</b> Se reciba la declaración ampliatoria de Susana Culqui Pacaya.</p> <p><b>g)</b> Se oficie a la DIVINDAT para que programen el examen de la memoria del celular Alcatel Modelo Sosga presentado mediante escrito de fecha 09JUL2019.</p> <p><b>h)</b> Se programe la declaración de Luis Ángel Mio Montalván.</p>	<p>Al literal <b>a)</b>, estese a lo resuelto en la Providencia N° 130, de fecha 12SEP2019, respecto a la declaración de Willy Serrato Puse.</p> <p>Al literal <b>b)</b>, <b>no ha lugar.</b></p> <p>Al literal <b>c), d), e), f), g), h) e i)</b>, <b>no ha lugar</b> (de denegó por estar relacionado directa o indirectamente las personas o diligencias con la DIVIAC Chiclayo, entidad que ha tenido cuestionamientos por haber hecho acciones espurias con actos de investigación)</p> <p>Al literal <b>j)</b>, <b>no ha lugar.</b></p>	133	<b>27SEP2019</b> (fs · 526)



	<p>i) Se reciba la declaración del Jefe de la DIVIAC Chiclayo.</p> <p>j) <b>Se oficie al 4to Juzgado de Investigación Preparatoria</b> a fin de que remita copia del pedido de detención preliminar contra el Alcalde David Cornejo Chinguel, presentado entre agosto y setiembre de 2018 por el Fiscal Carrasco Millones y copia de la Resolución mediante el cual el Juzgado Rechaza este pedido.</p>			
<b>17SEP2019</b> (foja 529)	Designa al letrado Juan Alberto Elías Valdivia como su abogado defensor, señala domicilio procesal y señala casilla electrónica del Poder Judicial.	Téngase por designado al letrado Alberto Elías Valdivia y por designado el domicilio procesal.		
<b>26SEP2019</b> (foja 530)	Solicita ampliación de declaración de <b>Mirtha Gonzales Yep</b> .	<b>No ha lugar</b> la ampliación de declaración de Mirtha Gonzales Yep solicitadas con los escritos de fecha 28 y 30SEP2019		
<b>30SEP2019</b> (fs· 531)	Sustenta pedido de ampliación de declaración de Mirtha Gonzales Yep.			
<b>30SEP2019</b> (fs· 533)	<p>1) Solicita declaración de <b>Roger Serrato Serguen</b>.</p> <p>2) Ampliación de declaración de <b>Melina Soledad Veliz Gamonal</b>.</p> <p>3) <b>Se reciba la declaración de Jorge Vásquez Limo</b>.</p> <p>4) Solicita se devuelva el celular incautado con número de abono 957254043 y se programe la diligencia de visualización o lectura de las conversaciones WhatsApp extraídas del citado teléfono.</p> <p>5) <b>a)</b> Se expida copia del Oficio N° 1648-2019-FECOR-MP-FN/JJGH y los anexos (informe de extracción preliminar del celular 997888046, incautado a Willy Serrato Puse) y <b>b)</b> se le expida copia del resultado definitivo de la extracción de información contenida en el mencionado teléfono celular, que hubiera reunido la FECOR Chiclayo.</p> <p>6) Se le expida copia de la diligencia de deslacrado y extracción de información del teléfono celular LG Power con número de abonado 957254043.</p>	<p>A los ítems <b>1), 2) y 3)</b>, <b>No ha lugar</b></p> <p>Al ítem <b>4)</b>, acápiteme <b>a) no ha lugar</b>, por el momento, la devolución del teléfono y respecto al acápiteme <b>b) prográmese</b> la visualización o lectura de la información extraída del equipo referido en el escrito.</p> <p>A los ítems <b>5) y 6)</b>, expídase copias de los actuados señalados</p>	135	<b>04OCT2019</b> (fs· 539)
<b>04OCT2019</b> (fs· 536)	Autoriza a abogados Alberto Elías Valdivia y Jorge Vásquez Limo, para participar en diligencias comisionadas vía exhorto y fija	No ha lugar la designación del letrado Jorge Vásquez Limo, téngase por designado		



	domicilio procesal y teléfono de contacto solo para efectos de las diligencias comisionadas vía exhorto.	para efectos de las diligencias en Chiclayo el domicilio procesal. Comuníquese a la FECOR la participación del letrado Alerto Elías Valdivia.		
10OCT2019 (foja 538)	Solicita ampliación de defensa y designa como abogado al letrado Smiles Raúl Leiva Aguirre.	<b>No ha lugar</b> (el escrito no tiene la firma del investigado, motivo por el cual se le denegó)		
10OCT2019 (fs · 547)	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Se reciba la declaración de María Elena Hidalgo (periodista).</li><li>2) Requerir a María Elena Hidalgo y al Diario La República copias de los chats entregados por el procesado a dicho medio.</li><li>3) Se requiera a la FECOR Chiclayo, remita el resultado de la pericia realizada al celular incautado a Willy Serrato Puse.</li><li>4) Se realice pericia o examen a la memoria interna del celular incautado al investigado al momento de su detención 26DIC2019 de número de abonado 957254043, marca LG Power.</li><li>5) Se requiera al testigo Willy Serrato Puse informe sobre el nombre o identificación de los supuestos familiares que, en el mes de diciembre de 2018, recibieron amenazas extorsivas o de cualquier índole, a fin de que se recabe su testimonial.</li><li>6) Se reciba la declaración de Susana Culqui Pacaya y Rafael Alberto Cornejo Morales.</li></ol> <p><b>Otrosí digo:</b> Adjunta copia del Diario la República.</p>	<b>No ha lugar</b> los ítems 1) y 2). Ítem 3), requiérase a la FECOR Chiclayo, remita el resultado de la pericia realizada al celular incautado a Willy Serrato Puse, con las precisiones hechas en la providencia. A los ítems a), 5) y 6), <b>no ha lugar.</b>	138	11DIC2019 (fs · 558)
28OCT2019 (foja 566)	Solicita se re programe la declaración de David Cornejo Chinguel, toda vez que se ha tomado conocimiento que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón y toda vez que se negó a declarar ante la FECOR Chiclayo.	Reprográmese la declaración testimonial de David Cornejo Chinguel	139	10ENE2020 (fs · 568)
06NOV2019 (foja 567)	Solicita ampliación de defensa en manera conjunta y designa al letrado Smiles Raúl Leiva Aguirre.	Téngase por designado al letrado		

**8.3** Antes de analizar el detallado cuadro, este órgano jurisdiccional reafirma que, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva ya que constituye un elemento



implícito de tal derecho. Esta manifestación del derecho de defensa, aparece estipulada en el artículo 71 del Código Procesal Penal, cuando señala que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

**8.4** Ahora bien, si bien el derecho a probar es un derecho de todo investigado, este no deviene en absoluto. Debemos tomar en cuenta lo señalado en el artículo II, del Título Preliminar del Código Civil, que resulta de aplicación supletoria, el mismo que señala: *“La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)”*. Aunado a ello, se tiene que el Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios de prueba necesarios para la defensa en el artículo IX de su Título Preliminar, al señalar el derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas en la ley, **a utilizar los medios de prueba pertinentes**; siendo así, se tiene que es la ley, quien establece el modo y la forma como se ofrecerán y admitirán estas, también es oportuno resaltar lo señalado en el artículo 155 y 156 del acotado cuerpo legal, cuando establece la pertinencia, conducencia, utilidad, preclusión y licitud de la prueba, requisitos que, de un lado, constituye un carga de deber argumentativo por parte de quien la ofrecerá.

**8.5** Del cuadro desarrollado, se observa que, el investigado Elio Abel Concha Calla ha presentado un total de 60 escritos, los cuales, a su vez, contienen una considerable cantidad de solicitudes y ofrecimientos de actos de investigación, lo cual sería válida al amparo de su derecho a probar. Sin embargo, muchos de estos son repetitivos como, por ejemplo, solicitar las ampliaciones de las declaraciones del Colaborador Eficaz “El Moralista” y de David Cornejo Chinguel. Asimismo, se aprecia que el investigado pese a saber su situación jurídica de estar recluido en un Establecimiento Penitenciario, ha solicitado en varias ocasiones participar presencialmente en la toma de declaraciones de las personas involucradas o relacionadas a los hechos materia de investigación. Por otro lado, también se aprecia reiterados cambios de abogado defensor, incluso una renuncia expresa del investigado ante la designación de una defensora pública para que lo asesore.



**8.6** Esta judicatura es respetuoso de los derechos fundamentales de todo investigado; empero, en la presente investigación preparatoria, hay que tomar en cuenta que el procesado es un Fiscal Superior Titular Penal, conoce perfectamente los mecanismos y los parámetros para ofrecer elementos de convicción o diligencias a realizar, no obstante, del cuadro detallado también se observa que éste ha ofrecido medios sobre abundantes como oficiar a la Secretaría General del Partido Político Todos por el Progreso del Perú (PPP), para que informe si el día 15OCT2018 tuvieron una reunión partidaria en la Ciudad de Lima y si en la misma estuvo Willy Serrato Puse. Por otra parte, también ha solicitado gran cantidad de testimoniales que no resultan pertinentes ni conducentes, como cuando solicitó se reciba la declaración de los Regidores de la Municipalidad de Chiclayo Octavio Romero Romero, Elvis Bustamante Tarillo, Ricardo Lara Doig, Juan Carlos Pérez Bautista y Luis Carlos Cabrejos Ucañan. Adicionalmente, se observa una gran cantidad de solicitudes de reprogramación de diligencias y pedidos de información de carecen de relevancia para la investigación instaurada en su contra.

**8.7** Se ha señalado que la prolongación de la prisión preventiva no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo. A pesar de ello, en el caso en concreto, este despacho supremo, considera que existe una dilación indebida y maliciosa atribuible al investigado Elio Abel Concha Calla, por un ejercicio indebido y desmedido de su derecho a probar, procurando generar un retraso ilegal del proceso. Este juzgado trae a colación el considerar haber resuelto hasta en cuatro oportunidades solicitudes de cesación de prisión preventiva presentadas por el investigado, las mismas que fueron rechazadas, incluso algunas de esas decisiones no fueron recurridas.

**8.8** Ciertamente el artículo 283 del Código Procesal Penal faculta al investigado a solicitar la cesación de la prisión preventiva cuantas veces lo crea conveniente, pero ello no significa que podría activar dicho recurso sin sustento jurídico alguno, como parece haber sido el caso del señor Elio Concha Calla, pues lejos de perseguir una decisión favorable ante sus pedidos de cesación dejó consentir resoluciones que le fueron desfavorables. Si apelamos a un ejemplo, el más cercano, mediante resolución de 01 de junio de 2020, este despacho resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por Elio



Abel Concha Calla, la misma que fue apelada. Al haber concedido dicho recurso, al realizarse la audiencia de apelación, se advierte que el procesado se desistió de su recurso impugnatorio en plena realización de la audiencia no sin antes haber señalado que se habría contagiado con el COVID19, lo cual resultaría falso según Oficio N.º 426-2020-INPE-118.234.ASPJ remitido por el INPE<sup>15</sup>. Ahora bien, consideramos hacer el siguiente cuestionamiento: Si el procesado en varias ocasiones a lo largo del proceso ha solicitado de manera persistente realizar su propia autodefensa técnica ¿Por qué en la acotada audiencia de apelación no solicitó lo mismo ante el Tribunal Supremo ante la inconcurrencia por fuerza mayor de su abogado defensor? Su conducta procesal no resulta congruente, si tomamos en cuenta que en la audiencia pública realizada el 18 de junio de 2020 a propósito del presente requerimiento, ante la eventual falla técnica de conexión de abogado defensor, el procesado solicitó impulsivamente a este despacho desplegar su autodefensa técnica.

**8.9** Reiteramos lo sostenido por este juzgado supremo, ante la segunda solicitud de cese de prisión preventiva, cuando mediante resolución número **ocho**<sup>16</sup>, de 31 de julio de 2019, recaída en el incidente **N.º 00204-2018-“13”-5001-JS-PE-01**, este despacho resolvió, declarar **infundada** la misma. En el considerando cuarto de la acotada resolución se precisó: *“El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte que la presente solicitud de cese de prisión preventiva es la segunda interpuesta por el procesado Elio Abel Concha Calla, en tal sentido, se tomará en cuenta lo señalado por la Sala Penal Especial en el considerando Segundo de la resolución N.º 2 de 12 de julio de 2019 recaída en el expediente N.º 14-2019-9: **“Como parámetro jurídico general de actuación, no se puede ni debe admitirse nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que***

<sup>15</sup> No se evidencia registro en la historia clínica, ni tampoco presenta síntomas actuales de cuadro Clínico de COVID19 o síntomas relacionados a esta enfermedad.

<sup>16</sup> Considerando 13.8: *“(…) Para este despacho supremo los argumentos sostenidos por Abel Concha Calla devienen en meras suposiciones, conjeturas a las que llega con la finalidad de estructurar una defensa que lo libere de la medida impuesta, pero que no resiste mayor análisis por no contener elementos objetivos que lo sostengan.*

**13.9** *El proceso instaurado en contra del Abel Concha Calla se basa, no sólo en testimonios como sostiene el procesado, sino que además existen elementos objetivos, agendas con directorios de celulares, registro de los viajes, constancias de los boletos aéreos, el registro del ingreso al edificio Wiese, reuniones con funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo, estadías pagadas en el hotel WinMeier no solo son dichos como alega el investigado. En este caso los graves y fundados elementos de convicción que acreditan la materialización del hecho imputado no han perdido suficiencia probatoria, así como tampoco se ha desvirtuado la prognosis de pena realizada para imponer la medida coercitiva”.*



**fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad. En ese sentido, la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece, como valor esencial del sistema jurídico, que “La Constitución no ampara el abuso del derecho””. En consecuencia, los hechos o fundamentos que ya hayan sido alegados por el procesado Concha Calla en su primera solicitud de cese de prisión preventiva y vuelvan a ser materia de fundamentación del presente pedido, serán descartados de plano”.**

**8.10** En buena cuenta, se aprecia entonces una especial dificultad en la realización del proceso, la cual resulta atribuible al investigado y si a ello se suma que conforme la Providencia N.º 149, obrante a fojas 60 del requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva, se encuentra pendiente de realizar las siguientes diligencias respecto a la acotada providencia -véase folios 19 del requerimiento-:

- (a) “Sobre el ítem 2, Jeyson Walter MURGA SEGURA declaró, pero dijo que la información del celular en cuestión es de su titular, Nataly VALDERRAMA; por tanto, hay que citar a dicha persona para que autorice la extracción de la información de ese teléfono.
- (b) Sobre el ítem 5, la diligencia allí mencionada no se llevó a cabo por falta de dispositivos informáticos que el perito no tenía. Por tanto, hay que buscar un perito oficial que cuente con las herramientas adecuadas para el análisis pendiente.
- (c) El ítem 6 se llevó a cabo; en consecuencia, falta el respectivo informe de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público; lo que por las circunstancias del COVID-19 sólo podrá hacerse el análisis y la emisión del informe luego de levantada la cuarentena.
- (d) Las diligencias de los ítems 7 y 8 no se han realizado, pues su fecha fue el 20MAR2020, y la cuarentena empezó el 16MAR2020
- (e) Además con posterioridad a la providencia, se tomó conocimiento que el declarante del ítem 8 fue detenido por delitos contra la Administración Pública, en Chiclayo, y por acciones que tuvieron que ver con elementos de convicción de la investigación que se sigue en dicha ciudad contra personas sobre las que —salvo el supuesto de acumulación— esta Fiscalía Suprema no tiene en principio competencia, pero que intervinieron en los mismos actos delictivos por los que se procesa a Elio Abel CONCHA CALLA.
- (f) Esto fuerza a que debemos esclarecer —antes de proseguir con la diligencia— en qué medida la persona que debe ser interrogada no haya podido distorsionar los resultados de las pesquisas que hizo, dentro de las acciones delictivas por las cuales se encuentra detenido e investigado.
- (g) Sobre el ítem 9, el oficio que diligenciará este acto de investigación está firmado, mas no se ha podido dejar en mesa de Partes del establecimiento penal, antes de que empiece la cuarentena.



- (h) *Por otro lado, respecto al cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones, autorizado por su Despacho, las entidades Entel y Bitel no han respondido hasta la fecha, y por tanto debe diligenciarse un reiterativo bajo apercibimiento de iniciarse proceso por desobediencia a la autoridad.*
- (i) *La posibilidad de hacer que, a las sedes centrales de dichas empresas de telefonía celular, se constituya un representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho, se ha desvanecido, toda vez que incluso tras el levantamiento de la cuarentena, quedará restringida la movilidad social y no podría suceder un contacto físico de nuestro personal fiscal con el personal de tales empresas, sin poner en riesgo la salud de ambas partes."*

**8.11** Es menester señalar que, inicialmente mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días debido al COVID-19, y actualmente está vigente prórroga del Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 07 de setiembre de 2020, decretada a través de D.S. N.º 020-2020-SA. Asimismo, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020; Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, de 27 de marzo de 2020 y Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM, de 9 de abril de 2020, el Estado Peruano, declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 26 de abril de 2020, dictando una serie de medidas entre ellas aislamiento social obligatorio, siendo que la última prórroga, decretada mediante Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM<sup>17</sup>, vence el 30 de junio de 2020.

**8.12** Esto ciertamente impide el desarrollo de las actividades normales de la Fiscalía en la investigación, lógicamente no es atribuible al procesado ni tampoco a la Fiscalía, pero si ha impedido la realización de algunas diligencias pendientes que ya estaban programadas, además, debe tenerse en cuenta que, el Poder Judicial, a través de las resoluciones administrativas N.º 115-2020-CE-PJ, de 16 de marzo de 2020; N.º 000117-2020-CE-PJ, de 30 de marzo de 2020 y N.º 000118-2020-CE-PJ, de 11 de abril de 2020, suspendió los plazos procesales; por lo que, una vez levantadas las

---

<sup>17</sup> Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, de 23 de mayo de 2020:

**Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional**

*Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.º 051-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 075-2020-PCM y N.º 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM, N.º 046-2020-PCM, N.º 051-2020-PCM, N.º 053-2020-PCM, N.º 057-2020-PCM, N.º 058-2020-PCM, N.º 061-2020-PCM, N.º 063-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 068-2020-PCM, N.º 072-2020-PCM y N.º 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.*



medidas impuestas por el Estado, el plazo de la investigación preparatoria transcurrido durante la emergencia sanitaria será reintegrado con excepción del plazo la prisión preventiva que, por afectar un derecho fundamental, no puede suspenderse en cuanto a su cómputo, salvo las circunstancias previstas en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que no es el caso [en efecto, es pertinente hacer alusión a la resolución administrativa N.º 000121-2020-CE-PJ, de 17 de abril de 2020 que en su artículo primero establece que: *“la suspensión de plazos procesales y administrativos (...) no se aplica para el cómputo del plazo de : a) Las detenciones preliminares y prisiones preventivas u otra medida similar, emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; y, (...)”*]. Habiendo señalado ello, la dificultad del proceso generada por el propio procesado, aunado a que algunas de las diligencias pendientes deberán ser realizadas en el departamento de Lambayeque una vez que se reinicien los plazos procesales y cuando los representantes del Ministerio Público puedan acudir a dicha provincia tomando en cuenta que aun no están habilitados los viajes interprovinciales, este despacho considera que ha existido una conducta maliciosa por parte del investigado, abusando de su derecho a probar, el mismo que ha sido debidamente probado por la fiscalía. En consecuencia, concurre el primer requisito para prolongar la prisión preventiva.

**-Del peligro de obstaculización de la actividad probatoria. -**

**Noveno:** Conforme a los argumentos expuestos por el Fiscal Supremo, respecto al segundo requisito para poder prolongar la prisión preventiva, estos han sido dirigidos directamente a acreditar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria que habría sido desplegado por el investigado, no ha hecho referencia a un eventual peligro de fuga, en tal sentido, este despacho supremo se pronunciara en relación a los fundamentos del Ministerio Público sin que, el no pronunciarse por un peligro de sustracción del proceso signifique una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Décimo:** El Ministerio Público señala que existen acciones de obstaculización de la actividad probatoria, pues el procesado, a pesar que un testigo declaró en su contra o con una respuesta que no ayuda a su tesis defensiva, trata repreguntar una y otra vez la misma interrogante con la finalidad que el testigo responda como el investigado Concha Calla desea, dicha acción se refleja como una manera de presionar al declarante. **Adicional a esto, pretendió cambiar la declaración del testigo**



**David Cornejo Chinguel enviando a su abogado al establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso el mencionado testigo**, ello con la finalidad de pedirle que firme una declaración jurada donde se desdiga de su declaración primigenia, además de entregarle un pliego interrogatorio, para tal fin, intimidó al testigo haciéndole referencia al estado emocional del procesado Concha Calla.

**10.1** Tal argumento, ha sido expuesto por el Ministerio Público, en el cuarto y último pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por el investigado Concha Calla y que fuera declarado infundado por este despacho supremo mediante resolución de 01 de junio de 2020 y cuyo recurso de apelación fuera materia de desistimiento por el mismo procesado. Este despacho supremo en la acotada resolución señaló en el considerando 5.2 lo siguiente:

*“Tal argumento estaría acreditado con los siguientes documentales: **a) Razón Fiscal del 20ENE2020, suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial Marlene TARAZONA TRUJILLO** de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, de folio 195 del Informe Fiscal; **b) Acta de Recolección de información de fecha 05FEB2020** realizada en el estudio jurídico del abogado defensor del testigo David CORNEJO CHINGUEL, ubicado en Calle Manco Capac N° 288, Chiclayo, de folio 196 del Informe Fiscal; **c) Documento Denominado Preguntas Para David Cornejo Chinguel**, entregado por el abogado del procesado Abel CONCHA CALLA al testigo David CORNEJO CHINGUEL en el Penal de Picsi, Chiclayo, de folios 197 del Informe Fiscal; y **d) Acta de ampliación de Declaración de David CORNEJO CHINGUEL** del 17FEB2020, de folios 199 del Informe Fiscal. En este último documento, el investigado David Cornejo Chinguel, reconoce el documento titulado “Preguntas para David Cornejo Chinguel” que se le puso a la vista y ratifica que le fue entregado por el Elías Valdivia, abogado de Abel Concha Calla, en la sala de visitas del centro penitenciario de Picsi-Chiclayo, señalando que además de las preguntas, específicamente en el segundo punto de la declaración jurada, era para dejar claro que nunca habló de dinero con el procesado Concha Calla y que sus visitas a Chiclayo eran para asesorarlo por su experiencia como fiscal, lo cual consideró que no se ajustaba a la verdad por lo que no firmó. **En conclusión, se advertiría que el peligro de obstaculización desplegado por Elio Abel Concha Calla persiste, ello además de considerar el ejercicio abusivo de su derecho de defensa al pretender obstaculizar o entorpecer la investigación preparatoria ofreciendo y presentando sendos recursos y solicitudes repetitivas en algunos casos como ha sostenido el Fiscal Supremo; y, debido a que no ha presentado argumentación alguna***



***dirigida a cuestionar esa vertiente del peligro procesal, la cesación de prisión preventiva resulta inviable.***"(Las negritas son nuestras).

10.2 En igual sentido, el Fiscal Supremo ha sustentando el peligro de obstaculización adjuntado los mismos elementos de convicción, los mismos que obran a fojas 158/162 del requerimiento fiscal, lo cual denotarían materialmente la conducta obstruccionista del investigado Elio Abel Concha Calla, aun cuando se encuentra bajo la medida de prisión preventiva. En definitiva, se cumple con lo establecido en fundamento jurídico 59, del Acuerdo Plenario N.º 01-2019, que señala: *"El Tribunal Constitucional ha incorporado otro supuesto de conducta maliciosa o conducta obstruccionista del imputado, que en todo caso debe ser probada por la fiscalía. Se trata de las premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones (...)"*, en el presente caso, el Fiscal Supremo ha adjuntado documentación que permite acreditar la conducta obstruccionista del investigado Concha Calla, mientras que los argumentos de la defensa técnica no tienen sustento fáctico ni jurídico, pues solo ha señalado que los argumentos son meras conjeturas sin contar con acervo probatorio alguno que desvanezca lo expuesto y acreditado por el fiscal. El segundo requisito para aceptar la prolongación de prisión preventiva requerida también concurre.

***-Del plazo de la prolongación de la prisión preventiva contra el investigado.-***

**Undécimo:** Es pertinente anotar, respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente lo remedie). Un factor a examinar, es, como se anotó, el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como por ejemplo: introducir prueba falsa, **amenazar testigos**, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, **cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora** o cuando una organización criminal que le protege mediante coacciones constantemente a los defensores para que renuncien a fin de obstaculizar el proceso, **o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenadas a la desestimación**<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 59.



**Duodécimo:** El plazo razonable de la prisión preventiva no solamente está en función de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que también debe cumplirse con el deber estatal, dentro del cual están incursos los órganos jurisdiccionales, de perseguir eficazmente el delito como una manifestación negativa del derecho a la libertad, porque ningún derecho fundamental es ilimitado y puede ser restringido cuando las circunstancias lo ameriten.

**12.1** Es innegable que el plazo total de la prisión preventiva no puede superar lo razonable, en algunos casos alcanzará el límite máximo fijado en la ley procesal penal y en otros será menor a éste. Frente a ello, y considerando los hechos de especial dificultad imputables al procesado y el peligro de obstaculización acreditado por el Ministerio Público, al margen de su actividad regular desplegada en la investigación como se pudo advertir en el cuadro detallado, justifica de manera válida mantener bajo la medida de prisión preventiva al investigado Elio Abel Concha Calla, de quien se presume su inocencia de conformidad con el artículo 2, numeral 24, literal "e", de la Constitución Política del Perú, esto significa, más allá del tiempo fijado como ordinario -18 meses- sin llegar a los límites máximos establecidos -que razonablemente debe comprender- para el plazo extraordinario.

**12.1** La legalidad y proporcionalidad del plazo de una prolongación de prisión preventiva, no sólo debe invitar a evaluar por el tiempo fijado en la ley, toda vez que no se trata solo de un problema de legalidad, sino más bien de un derecho fundamental que puede verse seriamente afectado incluso antes del cumplimiento del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, el plazo razonable también se infringe si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos cortos o excesivamente largos, que, por un lado, no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, y por otro lado, generan una afectación a la libertad personal al no conducir la investigación de manera adecuada y oportuna.

**12.2** Para la presente investigación preparatoria que tiene la calificación de compleja, es de aplicación lo señalado en el literal b, inciso 1, del artículo 274, del Código Procesal Penal: **"Para los procesos complejos hasta 18 meses adicionales"**. Siendo así, por las consideraciones antes expuestas,



este órgano jurisdiccional considera proporcional y razonable que al procesado Elio Abel Concha Calla se le prolongue la prisión preventiva por **SEIS (06) MESES** adicionales a los 18 meses próximos a cumplir el 25 de junio de 2020, y que con la presente prolongación vencería el 25 de diciembre de 2020, plazo que resulta suficiente para concluir con la investigación preparatoria (tómese en cuenta que existen graves y fundados elementos de convicción que permiten acreditar los hechos investigados y la vinculación del procesado con ellos, y más aún, conforme señala el Ministerio Público, estos se habrían incrementado), con la audiencia preliminar de la etapa intermedia y de ser el caso el juicio oral a nivel de primera instancia; siendo esto así, el principio de necesidad verá satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho.

### DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos contra el imputado **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado Peruano, efectuado por el representante del Ministerio Público.
- II. **PROLONGAR** por **SEIS MESES** adicionales la medida de prisión preventiva decretada contra el procesado **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, la misma que con la presente prolongación vencerá el 25 de diciembre de 2020.
- III. **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria correspondiente.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

**HN/jcn**